



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**ST-JRC-61/2015 Y SUS ACUMULADOS ST-
JRC-146/2015 Y ST-JDC-493/2015.**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA VS. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

13 de agosto de 2015.

SENTENCIA

Índice

RESUELVE.....	1
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.	9
3. ACUMULACIÓN.....	9
4. TERCEROS INTERESADOS.	10
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	11
6. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS.....	16
7. SÍNTESIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.....	18
8. PRETENSIÓN DE LOS PARTIDOS DEMANDANTES, EL CANDIDATO DEMANDANTE Y AGRAVIOS HECHOS VALER.....	28
9. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.	44
9.1 Procedencia de nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante sede judicial.....	44
9.1.1 Consideraciones previas respecto del sistema electoral mexicano.....	44
9.1.2 Caso concreto (Interpretación y aplicación de hipótesis de recuento total).....	53
9.1.3 Sede de realización de diligencia de nuevo escrutinio y cómputo cuando se trata de actuaciones ordenadas por autoridad judicial.	60
9.2 Sobre la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.	61
9.2.1 Caso concreto (violaciones a la cadena de custodia de paquetes electorales).....	61
9.3 Estudio de los agravios formulados por el PRD y el Candidato Demandante.	79
10. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, MICHOACÁN.	82
11. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.	89

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros



SENTENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**ST-JRC-61/2015 Y SUS ACUMULADOS ST-
JRC-146/2015 Y ST-JDC-493/2015.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil quince.

En los juicios identificables con las claves y números arriba referidos, promovidos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (el PRI) y el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** (el PRD) y el ciudadano **FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA** (el CANDIDATO DEMANDANTE), a través de Alejandro Retana Arias e Israel Luna García en su carácter de representantes propietario y suplente, del primero de los institutos políticos mencionados, Apolinar Josafat Mendoza, en su calidad de representante propietario del segundo de los precitados partidos políticos, en su orden, en ambos casos acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, y el último, por su propio derecho, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado, en candidatura común, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la resolución interlocutoria de 28 de junio de 2015, recaída al incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, así como en contra de los resultados obtenidos en el nuevo recuento realizado, en sede administrativa, y (el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE) en contra de la resolución definitiva dictada el 11 de julio de 2015, en ambos casos las resoluciones fueron emitidas por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** (el TRIBUNAL RESPONSABLE O la RESPONSABLE), dentro del juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por **UNANIMIDAD** de votos,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-493/2015** promovido por Francisco Bolaños Carmona y el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-146/2015** promovido por el Partido de la Revolución Democrática al diverso **ST-JRC-61/2015**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución incidental de veintiocho de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, en términos del apartado 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** y se **PRIVA DE TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS** el nuevo escrutinio y cómputo realizado el veintinueve de junio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de (25) veinticinco casillas de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, conforme a las razones contenidas en el apartado 9 de este fallo.

CUARTO. Se **MODIFICA** la resolución definitiva de once de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado 9 de esta sentencia.

QUINTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución definitiva recaída al juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado 9 de esta sentencia.

SEXTO. Se **RECOMPONE** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, para quedar en los términos fijados en el apartado 10 de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que realice la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en los términos fijados en el apartado 11 de efectos de esta sentencia.

OCTAVO. Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso constitucional electoral ordinario electoral 2014-2015.

El 3 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

1.2 Jornada Electoral.

El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

1.3 Reunión de Trabajo previa al Cómputo Municipal.

El 9 de junio de 2015, se realizó una reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo en la que participó el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, junto con los representantes de los partidos políticos.¹

1.4 Cómputo Municipal.

El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, celebró sesión permanente del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, en el que se destaca que quién obtuvo el triunfo en la elección, fue la planilla postulada, en candidatura común, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista.²

En acta de cómputo de la elección se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,705	Dos mil setecientos cinco
	5,092	Cinco mil noventa y dos

¹ Visible en las páginas 85 a la 88 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

² Acta visible en las páginas 89 a la 99 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.



**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
	4,515	Cuatro mil quinientos quince
	181	Ciento ochenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	148	Ciento cuarenta y ocho
morena	263	Doscientos sesenta y tres
	24	Veinticuatro
	52	Cincuenta y dos
	4	Cuatro
	113	Ciento trece
	1	Uno
	0	Cero
 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	5,200	Cinco mil doscientos
 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	396	Trescientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	15,022	Quince mil veintidós

1.5 Interposición del juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

El 16 de junio de 2015, el PRD por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.³

³ Demanda visible en las páginas 4 a la 89 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-61/2015.



a. Promoción de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En el propio escrito de demanda de juicio de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática, instó incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación, aduciendo que antes de la sesión permanente del Consejo Municipal de cómputo existió indicio de que había una diferencia de resultados de votación menor al (1%) uno por ciento entre el primero y segundo lugar, alegando vicios respecto de las casillas números 288 Básica, 288 Contigua 1, 288 Contigua 4, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 1, 290 Extraordinaria 1 Contigua 1, 291 Básica, 292 Básica, 293 Básica, 294 Contigua 2, 296 Básica, 296 Contigua 1 y 297 Contigua 2.

El 20 de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, radicó el juicio de inconformidad con la clave de identificación TEEM-JIN-112/2015.⁴

El 24 de junio de 2015, el TRIBUNAL LOCAL, admitió a trámite el juicio de inconformidad así como el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.⁵

1.6 Resolución interlocutoria recaída al incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El 28 de junio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió:⁶

"(...) ÚNICO. Se declara procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-112/2015, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente interlocutoria."

Dicha sentencia, se notificó personalmente al PRI y al PRD 29 de junio de 2015.⁷

1.7 Nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

El 29 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-112/2015, realizó diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede administrativa, de los paquetes electorales de (25) veinticinco casillas de la elección de munícipes de Contepec, a saber: 286 Básica, 286 Contigua 1, 286 Contigua 2, 287 Básica, 288 Básica, 288 Contigua 1, 288 Contigua

⁴ Visible en la página 181 reverso del cuaderno principal del expediente del expediente ST-JRC-61/2015.

⁵ Visible en la página 182 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

⁶ Resolución visible en las páginas 162 a la 175 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-61/2015.

⁷ Cédula de notificación personal visible en la página 179 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

2, 288 Contigua 4, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 1, 290 Extraordinaria 1 Contigua 1, 291 Básica, 291 Contigua 1, 292 Básica, 292 Contigua 1, 293 Básica, 293 Contigua 1, 293 Contigua 2, 293 Contigua 3, 294 Contigua 1, 294 Contigua 2, 294 Contigua 3, 295 Contigua 2 y 298 Básica.⁸

1.8 Presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral (Partido Revolucionario Institucional).

Inconforme con la resolución interlocutoria antes precisada, el 3 de julio de 2015, el PRI interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.⁹

Tal juicio fue registrado con la clave de expediente **ST-JRC-61/2015** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional.

1.9 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio de revisión constitucional electoral.

El 4 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-61/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-2829/15**.¹⁰

1.10 Tercero Interesado (ST-JRC-61/2015).

El 7 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito del Partido de la Revolución Democrática, signado por el ciudadano Apolinar Josafat Mendoza quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, por el que pretende comparecer con la calidad de tercero interesado al juicio ST-JRC-61/2015¹¹.

1.11 Promoción de incidente no especificado.

El 7 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional promoción presentada por el PRI, a través de sus representantes acreditados ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, por la que promovieron incidente no

⁸ Acta circunstanciada visible en las páginas 195 a la 198 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

⁹ Demanda visible en las páginas 5 a la 38 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

¹⁰ Agregado en la página 208 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

¹¹ Escrito visible en las páginas 220 a la 239 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.



especificado por el que pretenden se prive de efectos a los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.¹²

1.12 Resolución definitiva del Tribunal local.

El 11 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó sentencia definitiva en la que resolvió:¹³

"(...)

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 01.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en términos del penúltimo considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como las constancias de las regidurías de representación proporcional otorgadas.

(...)"

Dicha sentencia, se notificó personalmente el 13 de julio de 2015 al PRI y al PRD.¹⁴

1.13 Presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral (Partido de la Revolución Democrática).

Inconforme con la resolución definitiva antes precisada, el 17 de julio de 2015, el PRD interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.¹⁵

Tal juicio fue registrado con la clave de expediente **ST-JRC-146/2015** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional.

1.14 Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Demanda del candidato).

Inconforme con la resolución definitiva antes precisada, el 17 de julio de 2015, el CANDIDATO DEMANDANTE interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.¹⁶

¹² Escrito visible en las páginas 342 a la 369 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

¹³ Resolución visible en las páginas 610 a la 666 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015.

¹⁴ Cédulas de notificación personal visible en las páginas 562 a la 565 del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JRC-61/2015.

¹⁵ Demanda visible en las páginas 5 a la 41 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015.

¹⁶ Demanda visible en las páginas 5 a la 41 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-493/2015.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Tal juicio fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-493/2015** del índice de medios de impugnación de esta Sala Regional.

1.15 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio de revisión constitucional electoral.

El 18 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-146/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-2979/15**.¹⁷

1.16 Tercero Interesado (ST-JRC-146/2015).

El 21 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito del Partido Revolucionario Institucional, signado por los ciudadanos Alejandro Retana Arias e Israel Luna García quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, por el que pretende comparecer con la calidad de tercero interesado al juicio ST-JRC-146/2015¹⁸.

1.17 Tercero Interesado (ST-JDC-493/2015).

El 21 de julio de 2015, se presentó promoción ante el TRIBUNAL RESPONSABLE por la que el Partido Revolucionario Institucional, a través de escrito signado por los ciudadanos Alejandro Retana Arias e Israel Luna García, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, mediante el que pretende comparecer con la calidad de tercero interesado al juicio ST-JDC-493/2015¹⁹.

1.18 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El 21 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley de la demanda de juicio ciudadano presentada por CANDIDATO DEMANDANTE. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-493/2015** y turnarlo a la

¹⁷ Agregado en la página 183 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015.

¹⁸ Escrito visible en las páginas 195 a la 265 del expediente ST-JRC-146/2015.

¹⁹ Escrito visible en las páginas 53 a la 146 del expediente ST-JDC-493/2015.



Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-3013/15**.²⁰

1.19 Sustanciación e instrucción de los juicios de revisión constitucional electoral y del juicio ciudadano.

Una vez turnados los expedientes, la Magistrada Instructora los radicó, admitió, instruyó y al estimarlos debidamente sustanciados decretó el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); 3, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (la LEY DE INSTITUCIONES); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano en su calidad de candidato y dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos con registro nacional, en contra de una resolución interlocutoria y otra definitiva, ambas, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un juicio de inconformidad del ámbito local relacionado con una elección municipal; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

3. ACUMULACIÓN.

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral con claves de expediente ST-JRC-61/2015 y ST-JRC-146/2015, así como con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación ST-JDC-493/2015, en razón de que si bien entre los dos primeros no existe identidad en el acto reclamado sí hay identidad en la autoridad responsable, ello aunado a

²⁰ Agregado en la página 148 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-493/2015.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

que las resoluciones interlocutoria y definitiva aquí impugnadas emanan del mismo juicio de inconformidad local, al haber recaído al expediente TEEM-JIN-112/2015; mientras que entre los dos últimos juicios antes mencionados existe identidad tanto en la resolución impugnada como en la autoridad responsable.

Por tanto, procede actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79, 80 in fine, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con las claves de expedientes ST-JRC-146/2015 y ST-JDC-493/2015, al diverso ST-JRC-61/2015 por ser este último el más antiguo al haber sido presentado en forma primigenia, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución.

Para tales efectos, deberá glosarse copia certificada de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

4. TERCEROS INTERESADOS.

A. Tercero interesado en el expediente ST-JRC-61/2015.

El Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Apolinar Josafat Mendoza, en su calidad de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, presentó escrito el seis de julio de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia de terceros interesados, en tanto que el escrito de comparecencia presentado por el Partido de la Revolución Democrática cumple con las formalidades necesarias, lo hace a través de quien tiene la personería suficiente para acudir a este juicio en representación de dicho instituto político y fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicación de la demanda, por lo que se cumple con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4 y 91, de la LEY DE MEDIOS.

B. Tercero interesado en el expediente ST-JRC-146/2015.

El Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Alejandro Retana Arias e Israel Luna García, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral



de Michoacán en Contepec, presentó escrito el veintiuno de julio de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-146/2015.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia de terceros interesados, en tanto que el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional cumple con las formalidades necesarias, lo hace a través de quien tiene la personería suficiente para acudir a este juicio en representación de dicho instituto político y fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación de la demanda, por lo que se cumple con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4 y 91, de la LEY DE MEDIOS.

C. Tercero interesado en el expediente ST-JDC-493/2015.

El Partido Revolucionario Institucional, a través de los ciudadanos Alejandro Retana Arias e Israel Luna García, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, presentó escrito el veintiuno de julio de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de comparecer como tercero interesado en el juicio ciudadano ST-JDC-493/2015.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia de terceros interesados, en tanto que el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional cumple con las formalidades necesarias, lo hace a través de quien tiene la personería suficiente para acudir a este juicio en representación de dicho instituto político y fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación de la demanda, por lo que se cumple con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4, de la LEY DE MEDIOS.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

A. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-61/2015.

El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de tercero compareciente hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS, consistente en que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia porque se trata de actos de imposible reparación, para lo cual señala lo siguiente:

"(...) En este sentido, esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerar que debe desecharse la demanda del medio de impugnación en que se actúa, porque ha quedado sin materia. Lo anterior con

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

fundamento en el artículo 11, inciso b) y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El artículo 11, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando el acto o resolución reclamado sea modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Por su parte, le artículo 10, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, y se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna causa que se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado. En esas circunstancias lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto implica que sea el único modo de general la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio se apoya en la aplicación de la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 379 y 380.

En el caso que nos ocupa, el actor acude a esta instancia jurisdiccional para impugnar LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-112/2015, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA DILIGENCIA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, MICHOACÁN.

De ahí que la resolución que pretende impugnar ya se ejecutó, y en consecuencia estamos ante actos de imposible reparación, pues ya se llevó acabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado acertadamente en 25 casillas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultado que modificó sustancialmente los resultados de la votación y en consecuencia estamos ante actos de imposible reparación, pues no se puede retrotraer las casillas que fueron sujetas del nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que estaríamos ante una clara violación al principio de certeza que generarían un



perjuicio de imposible reparación al partido político que represento, toda vez que una vez que sumando dicho resultado del nuevo escrutinio y cómputo con las 12 casillas que ya habían sido sujetas a recuento voto por voto, esto trajo como consecuencia un cambio de ganador de la elección de Municipio de Contepec, Michoacán.

De ahí, que es factible afirmar que el juicio ha quedado sin materia, pues ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados por la promovente si el acto que pretende impugnar ya se ejecutó y en consecuencia estamos ante actos de imposible reparación, pues ya se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado. De ahí que, al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que pues no se puede retrotraer las casillas que fueron sujetas del nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que estaríamos ante una clara violación al principio de certeza que generarían un perjuicio de imposible reparación al partido político que represento, por lo que es factible decretar desechamiento de plano.”

Tal hipótesis de improcedencia, en criterio de esta Sala Colegiada debe desestimarse, de conformidad a lo que a continuación se razona.

No le asiste la razón al tercero interesado, en la resistencia que interpone a la consecución procesal del juicio intentado, ya que el hecho de que el veintinueve de junio de dos mil quince se haya llevado a cabo el recuento en sede administrativa, conforme a lo ordenado en la resolución interlocutoria aquí cuestionada no supone que la materia de controversia haya quedado sin materia o que constituyan actos de imposible reparación.

Cabe precisar que, la sustancia jurídica a resolver en el juicio de revisión constitucional electoral sometido al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional lo constituye la revisión de constitucionalidad y legalidad de la resolución interlocutoria que obsequió la pretensión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo de casilla en cuanto a que efectivamente tal solicitud accesoria al juicio principal resultara procedente, así como si la resolución del juicio de inconformidad en su litigio principal debía o no tomar en cuenta los resultados obtenidos del nuevo recuento, ello atendiendo a las circunstancias que imperaron en la diligencia administrativa de recuento en cuanto a que presuntamente no se garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales y que los propios resultados fueron atípicos por el incremento de votos nulos en demérito de la votación registrada en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, tales aspectos subsisten como la materia de resolución del juicio de revisión constitucional electoral, pues si bien ya se verificó la diligencia administrativa de recuento, ello no impide que esta Sala Regional revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución interlocutoria que la ordenó, así como la legalidad de la propia diligencia en cuanto a la forma en que fue realizada y los resultados obtenidos, pues en términos de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones en materia electoral están sujetos al escrutinio judicial en cuanto a su constitucionalidad y legalidad. Sin que el hecho de que, material y jurídicamente, la diligencia de recuento ya se haya llevado a cabo impida que, de ser el caso, esta autoridad prive de efectos tanto a la resolución interlocutoria como a los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

cómputo realizado en sede administrativa. De ahí que carezca de razón la improcedencia alegada por el Partido de la Revolución Democrática.

B. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-146/2015 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-493/2015.

El Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de tercero compareciente, en ambos juicios, hace valer como causas de improcedencia las previstas en el artículo 9, párrafos 1, inciso f) y 3, de la LEY DE MEDIOS, consistentes en que el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE en sus respectivos medios de impugnación no aportaron pruebas y que en atención a los hechos y las causas de pedir expresadas en los mismos, resultan frívolos, para lo cual señala, en forma idéntica, lo siguiente:

"(...) Por su parte, señala el artículo 10 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En el presente juicio, el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de revocar la resolución impugnada, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se baja su juicio de revisión constitucional.

(...)

Es el caso que la actora en su escrito de inicial atribuye actos en contra del órgano jurisdiccional de una manera imprecisa, subjetiva, genérica y superficial, en contra de la sentencia en el juicio de inconformidad, mediante la cual confirma el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Ayuntamiento de Contepec, y que a todas luces, dolosamente promueve el presente asunto de tal forma que se traduce en frívolo, por carecer de materia y sustancia en relación a los hechos que suscita y pretende vincularlos en perjuicio de la coalición que represento.

Lo anterior es así, -sin afirma lo imputado por la actora- ésta no aportó elementos probatorios suficientes que acredite o demuestre su dicho en relación a los hechos que atribuyó, en cuanto a la solicitud de revocación de los resultados en el acta de cómputo municipal la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría, para la integración del Ayuntamiento de Contepec, Estado de Michoacán. Además, que de los actos del órgano jurisdiccional electoral imputados, ésta en su actuar fue dentro del marco legal y de los lineamientos establecidos; aunado a la procedencia de la petición infundada de nuevo escrutinio y cómputo, por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral, en virtud de, cómo se desprendió de la diferencia entre la planilla electa y el segundo, es decir la diferencia de 362 votos entre la planilla electa y el segundo lugar, de una votación total emitida de 15,022 votos, menos 396 votos nulos, menos 2 votos de candidatos no registrados, da como votación válida emitida la cantidad de 14,624, lo que el uno punto porcentual para solicitar el recuento equivale a 146.24 votos, el cual fue superado en más de 2.41 puntos porcentuales, razón de ello la improcedencia de su solicitud. No obstante, la responsable privilegio el principio de certeza, declarando procedente la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Esto hace que la demanda resulte ser frívola y deba ser desechada de plano. La Sala Superior ha establecido de manera reiterada que un medio de impugnación puede considerarse frívolo sí, el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no le existe (sic) la razón, ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

(...)"



Tales alegatos de improcedencia, en criterio de esta Sala Colegiada deben desestimarse, de conformidad a lo que a continuación se razona.

En primer término no le asiste la razón en cuanto a que deban desecharse de plano ambos medios de impugnación en razón de que los accionantes a su decir no ofrecieron pruebas para acreditar los hechos en que sustentan sus pretensiones, pues tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, éste es de estricto derecho y por tal motivo, no admite la integración de pruebas (más que aquellas que por su naturaleza resulten supervenientes), de ahí que resulte carente de razón la afirmación del tercero compareciente; mientras que respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el CANDIDATO DEMANDANTE, éste sí postuló pruebas, a saber: documentales públicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, lo que evidencia que la improcedencia está sustentada en una premisa falsa (no ofrecimiento de pruebas).

Tampoco le asiste la razón al tercero interesado, en la resistencia que interpone a la consecución procesal de los juicios intentados, en cuanto a la presunta frivolidad que les atribuye a los medios impugnativos interpuestos por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE.

En ambos casos, los medios impugnativos se encuentran dirigidos a evidenciar que contrario a lo razonado por el TRIBUNAL RESPONSABLE, sí debieron tomarse en cuenta los resultados de votación obtenidos de la diligencia de recuento respecto de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3 y a partir de tales elementos deberá revisarse la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada en su sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano tildados de frívolos no lo son, ya que el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE exponen argumentos tendentes a evidenciar que la resolución reclamada no se ajusta a derecho, lo que deberá analizarse al estudiar el fondo de la controversia planteada, cuestión que por sí sola exhibe el desatino jurídico de la causal de improcedencia invocada por el partido tercero interesado.

Lo anterior se confirma si consideramos que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra frívolo proviene y significa: "(Del lat. frivölus). 1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s."

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Por ende, la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales, debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002**²¹, bajo el rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

Bajo ese esquema, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o, cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el provecho solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y nítida con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

En esta tesitura, es incuestionable la ineficacia de la invocación de la causal de parte del partido tercero interesado, toda vez que en el caso que nos ocupa los medios de impugnación presentados en contra de la resolución definitiva local, no son susceptibles de ser reputados de vanos y triviales, en función de que los agravios enderezados no se aprecian contruidos sobre la base de argumentos que a simple vista resulten falaces en contraste con las afirmaciones de los hechos en que se fundan, o manifiestamente inútiles de acuerdo a la naturaleza de las consideraciones jurídicas esgrimidas, en ambos casos, respecto a materializar la pretensión planteada.

Por lo anterior, se califican de **INFUNDADAS** las causales de improcedencia alegadas.

6. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS.

Esta Sala Regional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia de los juicios, en tanto que las demandas cumplen con las formalidades necesarias, además de haber sido presentadas en tiempo.

Al respecto, cabe señalar que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral se surte, en ambos casos, el requisito de determinancia, toda vez que se trata de dilucidar

²¹ Consultable en las páginas 364 a la 366, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



si fueron constitucionales y legales o no las resoluciones reclamadas en cuanto a que en la interlocutoria se ordenó la realización de un nuevo recuento en sede administrativa y, por otra parte, en la definitiva se confirmaron los actos del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, respecto de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Bolaños Carmona, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contepec, postulado en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, éste cuenta con la legitimación necesaria para cuestionar la resolución definitiva que impugna, en tanto que la *litis* primigenia versó sobre la legalidad de los resultados de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec y respecto a este tema, la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que los candidatos cuentan con la capacidad procesal para impugnar los resultados de las elecciones en las que participan; en este sentido, si los candidatos cuentan con la capacidad procesal para cuestionar tales actos, en ese mismo hilo conductor también la tienen para acudir a cuestionar las resoluciones que recaigan a los litigios en los que la decisión jurídica emitida resuelva juicios en los que los resultados de la elección sea la materia de la controversia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1/2014²²**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto dicen:

"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una

²² Aprobada en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013; Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 7, número 4, 2015, páginas 11 y 12.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Dicho lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

7. SÍNTESIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.

A. Resolución interlocutoria que declaro procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El TRIBUNAL RESPONSABLE mediante resolución interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil quince resolvió procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el PRD en el juicio de inconformidad promovido en la instancia local, en la que las razones dadas, esencialmente, radicaron en lo siguiente:

En principio dedicó el considerando segundo a establecer el marco jurídico aplicable a la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual transcribió los preceptos constitucionales de orden federal y local que estimó aplicables, así como los dispositivos legales del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que norman la figura del recuento.

El TRIBUNAL RESPONSABLE razonó que de la interpretación sistemática de los artículos invocados se advertía que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, el nuevo escrutinio y cómputo solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores, alteraciones o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, por lo que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo estaba excluida para aquellos casos en los que se expongan afirmaciones genéricas.

En tal sentido razonó que, procede el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- b. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;



- c. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
- d. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

Enseguida precisó que conforme al dispositivo invocado al actualizarse alguno de dichos supuestos se deberán abrir los paquetes con muestra de alteración y realizar el nuevo escrutinio y cómputo haciéndose constar los resultados en el acta respectiva.

Asimismo, puntualizó que conforme al texto legal cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y que para esos efectos se considerara indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de los resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, de conformidad con el artículo 212, fracción I, inciso g) del Código local. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En este caso señaló que serán excluidas de dicho procedimiento las casillas que ya hubieran sido objeto del recuento.

A partir de lo anterior razonó que los recuentos de votos pueden clasificarse de la siguiente forma:

1. Recuento parcial. Solo se realiza respecto de una parte del universo de casillas.
2. Recuento total. Se realiza el recuento de votos de la totalidad de las casillas de un distrito o municipio, respecto de la elección cuestionada.
3. Recuento en sede administrativa. Son aquellos supuestos previstos en la norma para que el recuento sea realizado por la autoridad organizadora de los comicios, es decir, por los consejos distritales o municipales.
4. Recuento en sede jurisdiccional. Son aquellos supuestos previstos en la norma ordenados y realizados en un órgano jurisdiccional.

En cuanto al recuento en sede jurisdiccional, el TRIBUNAL RESPONSABLE resaltó que la ley no establece supuestos específicos y diferenciados a los referidos en sede administrativa para

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

proceder, pero que se distinguía por derivarse de una orden jurisdiccional y que éste tiene lugar cuando se considere fundado el planteamiento de que era procedente el recuento de votos en sede administrativa y éste no se haya efectuado.

En este punto, la RESPONSABLE subrayó que el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que en las elecciones que conozca el Tribunal Electoral local solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, acorde al artículo 209 del Código Electoral local.

En esta parte de su resolución señaló que conforme a tal dispositivo legal, el Tribunal local deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos, que no procederá el incidente en caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo llevada a cabo en la sede administrativa.

En cuanto a los datos de las actas, puntualizó que tratándose de los datos numéricos obtenidos de éstas, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes rubros:

- Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, adicionando aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- Total de boletas sacadas de la urna (votos) y;
- Resultados de la votación.

El TRIBUNAL RESPONSABLE señaló que lo ideal es que se asienten y coincidan los datos de estos tres rubros por ser la forma de constatar que los votos depositados en las urnas fueron efectivamente contados en favor de la opción política que manifestaron los ciudadanos. Ante ello, cualquier omisión en el llenado de los rubros o diferencia entre los datos fundamentales era causa eficiente para que el Consejo Municipal tuviera el deber de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo.

En el considerando tercero, la RESPONSABLE analizó la cuestión incidental concreta que se le planteó para ello tomó en cuenta el escrito de solicitud de recuento total presentado en la sesión de cómputo municipal, el acta de sesión permanente del cómputo del Consejo Municipal de Contepec, las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas del municipio, actas de escrutinio y cómputo de recuento parcial levantadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, respecto de las casillas 288 Contigua 3, 292 Contigua 2, 294 Básica, 295 Básica, 295 Contigua 1, 296 Básica, 296 Contigua 1, 297 Básica, 297 Contigua 1, 297 Contigua 2, 297 Contigua 3 y 298



Contigua 1 y el acta destacada fuera de protocolo número tres mil cuatrocientos treinta levantada ante la fe del Notario Público número ciento sesenta y tres en la que se certifica los resultados del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

El TRIBUNAL RESPONSABLE razonó que de las constancias se desprendió que antes del cómputo de la votación medió solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, y que la Presidenta del órgano no respondió de manera fundada y motivada la respuesta al partido actor, violentando su derecho de petición, por solo señalar que se tomarían en cuenta las consideraciones manifestadas conforme al acuerdo número CG-325/2015.

La RESPONSABLE consideró que en términos del marco normativo y las constancias probatorias allegadas, el Consejo Municipal estaba obligado a realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de esa elección, pues estimó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 212, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque la solicitud de recuento total del Partido de la Revolución Democrática se sustentó en la afirmación de la existencia de un indicio de la existencia de un porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar menor al uno por ciento y que medió petición expresa de ese partido político.

En atención a lo anterior, consideró que desde el nueve de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito en el que solicitó el recuento total de votos, que no se dio respuesta a la solicitud contenida en el escrito de dicho instituto político, que al inicio de la sesión de cómputo municipal de la elección se solicitó expresamente el recuento total de la votación recibida en las casillas y que la Presidenta del órgano electoral sin causa justificada omitió responder oportunamente de manera fundada y motivada la solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

El TRIBUNAL RESPONSABLE señaló que, en la sede administrativa, se surtió el supuesto legal de recuento total de la elección municipal de Contepec, Michoacán, conforme al artículo 212, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por estimar que tal dispositivo legal solo exige que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y que se solicite ese recuento al inicio de la sesión, lo que consideró aconteció.

Para ello verificó la existencia del indicio de esa diferencia porcentual y razonó que del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advertía que el indicio lo obtuvo de la sumatoria realizado al contenido de sus actas de escrutinio y cómputo y del "PREP" Programa de Resultados Preliminares del cual acompañó en su demanda

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

certificación contenida en acta protocolaria en la que se apreció que dicho programa tenía un avance del (100%) cien por ciento y registraba al primer lugar con un (34.01%) treinta y cuatro punto cero uno por ciento y al segundo lugar con un (33.24%) treinta y tres punto veinticuatro por ciento.

La RESPONSABLE concluyó que, el Partido de la Revolución Democrática acreditó que al momento en que solicitó el recuento ante el Consejo General del Comité Municipal Electoral de Contepec que contaba con el indicio suficiente de que la posible diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar era menor a un punto porcentual y que al haberse solicitado el recuento por el partido que quedó en segundo lugar y no haberse efectuado a pesar de que así lo estableció el numeral 2, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ante ello, el TRIBUNAL RESPONSABLE tomó en cuenta que el total de casillas de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, fue de (37) treinta y siete casillas y que de éstas (12) doce casillas ya habían sido objeto de recuento (288 Contigua 3, 292 Contigua 2, 294 Básica, 295 Básica, 295 Contigua 1, 296 Básica, 296 Contigua 1, 297 Básica, 297 Contigua 1, 297 Contigua 2, 297 Contigua 3 y 298 Contigua 1), por lo que, a efecto de reparar la violación alegada ordenó que, en sede administrativa, se realizara el nuevo recuento de las restantes (25) veinticinco casillas (286 Básica, 286 Contigua 1, 286 Contigua 2, 287 Básica, 288 Básica, 288 Contigua 1, 288 Contigua 2, 288 Contigua 4, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 1, 290 Extraordinaria 1 Contigua 1, 291 Básica, 291 Contigua 1, 292 Básica, 292 Contigua 1, 293 Básica, 293 Contigua 1, 293 Contigua 2, 293 Contigua 3, 294 Contigua 1, 294 Contigua 2, 294 Contigua 3, 295 Contigua 2 y 298 Básica) que no fueron materia de un nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión del cómputo municipal.

B. Resolución definitiva dictada en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015.

a. Inconsistencias en los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.

El once de julio de dos mil quince, el TRIBUNAL RESPONSABLE dictó resolución definitiva en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, en el sentido de anular la votación recibida en la casilla 295 Contigua 1, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán y confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral

de Michoacán en Contepec, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como las constancias de regidurías de representación proporcional.

Como preámbulo la RESPONSABLE señaló que el estudio de las causales de nulidad se haría de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor, a pesar de que se alegaran la actualización de diversas causales de nulidad a las que pudieran desprenderse de los hechos y agravios narrados. Enseguida incorporó un cuadro esquemático en el que concentró los datos relativos a las casillas impugnadas, la causal de nulidad hecha valer y la hipótesis normativa que correspondía conforme a los hechos narrados a manera de un cuadro concentrado de impugnación de votación recibida en casilla.

Al iniciar el estudio de fondo, el TRIBUNAL RESPONSABLE relató que el PRD en la instancia local solicitó se llevara a cabo la diligencia de incidente sobre pretensión de recuento total de votos de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, y que mediante interlocutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se resolvió procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos y se determinó que la diligencia fuera dirigida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los lineamientos fijados por ese órgano jurisdiccional. Una vez realizada la diligencia de recuento total, en sede administrativa, el Secretario Ejecutivo antes referido remitió la documentación atinente, los votos objetados y los reservados para que fueran calificados en la sede judicial.

La RESPONSABLE resaltó que, posteriormente, el siete de julio de dos mil quince, y dado que el Magistrado Ponente advirtió cuestiones no ordinarias consistentes en un aumento desproporcionado de votos nulos y la reducción de votos de un solo partido político y a efecto de contar con mayores elementos para resolver en forma definitiva el asunto se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que remitiera los paquetes electorales de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, para que se diera vista a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos se revisaran las actuaciones y constancias en cuanto los votos nulos, para conocer con seguridad los resultados de la votación.

En este tema, el TRIBUNAL RESPONSABLE concluyó que del análisis del acta de diligencia de la inspección de los paquetes electorales se advirtió la existencia de una gran cantidad de boletas con más en más de uno de los emblemas de los partidos políticos que contendieron en la elección de Ayuntamiento de Contepec, los cuales en las actas levantadas por los funcionarios de casilla fueron contabilizados como válidos, pero que a

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

partir del resultado de la diligencia de recuento desahogada por el Instituto Electoral de Michoacán y la desahogada por el Tribunal local sus resultados influían en el ánimo del Pleno y generó la duda fundada de la observación al principio de certeza respecto de los resultados arrojados en el recuento de seis de veinticinco casillas materia de la diligencia, específicamente las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.

En función de lo anterior, la RESPONSABLE razonó que si bien existió una diligencia de recuento ordenada por ese órgano jurisdiccional, lo cierto era que ésta no podía ser considerada respecto de las seis casillas antes precisadas por haberse encontrado cuestiones no ordinarias en su desahogo, en razón de que ésta había sido ordenada en atención al indicio sustentado por la parte demandante de la existencia de una diferencia menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar y que ésta tenía por propósito conocer con certeza los resultados de los comicios electorales, pero que al verificarse la misma se encontraron resultados inverosímiles relacionados con un aumento desproporcionado de votos nulos en demérito de la votación de un solo partido político, lo que significó que esa diligencia arrojó circunstancias no ordinarias y que en preservación del principio de certeza cualquier aceptación de los nuevos resultados de esas seis casillas implicaba avalar la anulación de votos que, se presumía, en un principio habían sido considerados válidos.

Enseguida, el TRIBUNAL RESPONSABLE introdujo un marco normativo y doctrinario de la relevancia del principio constitucional de certeza en la materia electoral resaltando que tratándose de resultados electorales este principio implica que el cómputo de la elección corresponda en forma fidedigna con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio y que ello se refleje en que el ganador de una contienda electoral sea quien verdaderamente obtuvo el mayor número de votos en la elección.

A partir de lo anterior, la RESPONSABLE razonó que la diligencia ordenada por ese órgano jurisdiccional respecto del recuento de votos constituyó una medida excepcional que fue llevada a cabo para dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, a partir de un indicio de una reducida diferencia en los resultados de la votación y para que al momento de resolver pudiera contarse con elementos de certidumbre y datos fidedignos respecto de la voluntad ciudadana, pero que los resultados obtenidos en la referida diligencia generaron duda en los integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional respecto del resultado obtenido en la referidas seis casillas.

El TRIBUNAL RESPONSABLE razonó que el ánimo de duda respecto de los resultados obtenidos en esas seis casillas obedeció a que bajo las reglas de la lógica y la experiencia no era verosímil que el recuento de votos hubiera arrojado un incremento considerable de votos nulos y que se hubiera generado un decremento mayoritariamente en los votos



obtenidos por un partido político, ya que de acuerdo a las reglas de la experiencia se podía aseverar que en este tipo de casos era de tal magnitud el incremento de votos nulos que lo ordinario es que se viera afectada la votación total obtenida en esas seis casillas, pero no que la corrección de los resultados en la diligencia incidiera en una sola de las opciones políticas. Y que debía tenerse en cuenta que las actas originales gozaban de una presunción especial de validez porque las mismas no habían sido cuestionadas por vicios propios o alteraciones.

Con el propósito de mostrar gráficamente lo anterior, la RESPONSABLE incorporó un cuadro esquemático en el que mostró la diferencia entre los resultados asentados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo y los obtenidos de la diligencia de nuevo recuento realizada en sede administrativa. Enseguida explicó que se desprendían modificaciones poco significativas en la votación total de los diferentes institutos políticos, con excepción de la votación del Partido Revolucionario Institucional, pero que al vincular el cómputo de votos obtenidos en relación con los nulos respecto de las seis casillas se obtuvo que los votos nulos aumentaron de sesenta y dos a quinientos noventa y cuatro, incremento que le pareció evidenciaba la existencia de una irregularidad, al arrojar una diferencia de quinientos treinta y dos votos nulos más y que las máximas de la lógica y la experiencia en criterio de ese órgano jurisdiccional actualizaban la presunción de que no podía haber existido en las mesas directivas de casillas errores de tal magnitud porque lo ordinario es la existencia de diferencias de unos pocos votos y que diferencias tan grandes generaban incertidumbre.

A partir de tales razonamientos, el TRIBUNAL RESPONSABLE determinó que respecto de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, no debían ser tomados en cuenta los datos obtenidos en la diligencia de recuento, por estimar que las discrepancias detectadas evidenciaban irregularidades y anomalías que ponían en duda la certeza de los resultados electorales obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo y se generaba la duda respecto de la manipulación de los paquetes electorales después del cómputo municipal.

Como consecuencia decidió que lo procedente era que prevalecieran los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo y que éstos son los que debían ser considerados para la sumatoria total del resultado de la elección, para lo cual consideró que apoyaba tal determinación el hecho de que respecto de esas actas no existían constancias o señalamientos que contradijeran su contenido o viciaran de alguna manera los resultados electorales ahí registrados, para lo cual razonó que de la lectura de las actas no se advertía que los funcionarios de casilla hubieran asentado la existencia de incidentes y tampoco se desprendía que los representantes de los partidos políticos hubieran

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

presentado escritos de protesta, ni había manifestaciones por inconsistencias en las propias actas que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.

El TRIBUNAL RESPONSABLE consideró que en aras de proteger el sufragio emitido por los ciudadanos y conservar los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente era atender a los resultados de la votación contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el siete de junio de dos mil quince, en las que se podía desprender con claridad las preferencias de los votantes y su voluntad auténtica y libre expresada en las urnas. Apoyó su conclusión en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Respecto de las restantes diecinueve casillas, la RESPONSABLE señaló que dado que también fueron materia de la diligencia de nuevo recuento ordenado por el órgano jurisdiccional y al no advertir que existiera alguna circunstancia atípica lo procedente era que los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo fueran tomados en cuenta, conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas el veintinueve y treinta de junio de dos mil quince en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y éstos serían los tomados en cuenta para el cómputo total de la elección.

b. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

El TRIBUNAL RESPONSABLE en cuanto al estudio de los agravios formulados por el PRD respecto de los resultados de la votación recibida en distintas casillas.

En primer orden, puntualizó que en cuanto a las impugnaciones relacionadas con la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, éstas ya no serían analizadas respecto de catorce casillas porque éstas ya habían sido materia de recuento, en algunos casos durante la sesión de cómputo municipal y en otros en razón del recuento total ordenado por la autoridad jurisdiccional local, por lo que, en el apartado respectivo, solo se analizaría lo inherente a la casilla 289 Básica.

La RESPONSABLE se abocó al estudio de las impugnaciones relacionadas con la causal de nulidad relativa a que la votación hubiera sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, prevista en la fracción V del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la resolución definitiva impugnada se fijó un marco normativo y doctrinario de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, para luego dividir el estudio de las



irregularidades en distintos apartados. En el primer apartado realizó el estudio de la casilla 291 Básica en la que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral resultaron coincidentes con los autorizados conforme al encarte aprobado por la autoridad administrativa electoral, con lo que concluyó que no se había acreditado la irregularidad aducida; en un segundo apartado agrupó el estudio de nueve casillas (288 Contigua 4, 290 Básica, 292 Contigua 2, 295 Básica, 295 Contigua 2, 297 Básica, 297 Contigua 2 y 297 Contigua 3), en las que señaló que existieron corrimientos pero que tales sustituciones se realizaron en términos de lo previsto en la legislación electoral, razón por la que desestimó la impugnación de estas casillas.

En un apartado distinto, la RESPONSABLE analizó la impugnación de la casilla 295 Contigua 1, en la que encontró fundado el agravio planteado porque el ciudadano que actuó como segundo escrutador no se encontró dentro de los autorizados por la autoridad administrativa electoral y no encontró que estuviera registrado dentro de los listados nominales de la sección electoral de dicha casilla, por lo que decretó la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Enseguida, el TRIBUNAL RESPONSABLE procedió a realizar el estudio de los agravios relacionados con la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual también incorporó un marco normativo y doctrinario relativo a la hipótesis de violencia o presión ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto a las casillas 288 Contigua 4, 292 Contigua 2, 297 Básica y 297 Contigua 3, la RESPONSABLE desestimó las presuntas irregularidades aducidas respecto de la actuación de Guadalupe Ramírez Ramírez, Luis Rodríguez Jiménez, Rosalinda Monroy Jiménez y Yoselín Rodríguez Ruíz como funcionarios de las mesas directivas de casilla, para lo cual razonó que no existía prohibición expresa establecida en la ley en cuanto a que familiares de candidatos no pudieran integrar los centros de recepción de la votación y que por tal motivo su sola presencia y actuación como miembros de las mesas directivas de casilla no era configurativa de presión sobre los electores. Mientras que respecto de la actuación de los ciudadanos Guadalupe Ramírez Ramírez y Rosalinda Monroy Jiménez, señaló que era muy genérica la afirmación de que eran incondicionales del candidato Rubén Rodríguez Jiménez, pero que de cualquier forma, la preferencia política de los funcionarios de casilla, por sí misma no implicaba una ilegalidad, que el accionante no había demostrado cómo su presencia hubiera impactado en los votantes y que tampoco acreditó que estuvieran en algún supuesto de imposibilidad.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Por lo que hace a las casillas 292 Contigua 2, 297 Básica y 297 Contigua 3, el TRIBUNAL RESPONSABLE consideró que la presunta presión sobre los electores y conductas de soborno sobre los mismos que fue aducida como irregularidad en dichos centros de votación no fue acreditada, para lo cual estimó que la prueba técnica solo tenía valor probatorio de indicio, que las declaraciones recabadas ante Notario Público ni aun administradas entre sí podían probar los hechos afirmados porque no cumplían con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad, al describirse hechos acontecidos en fechas diversas a la propia de la ratificación y, por otra parte, las denuncias aportadas solo acreditaban la noticia de hechos dada a la autoridad ministerial pero no era demostrativa de los hechos en ellas descritos, motivo por el que concluyó que el partido actor no cumplió con la carga de la prueba y desestimó los agravios formulados.

En diverso apartado, el TRIBUNAL RESPONSABLE analizó lo relativo a las impugnaciones relacionadas con la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual siguió el mismo método de estudio en cuanto a primero incorporar un marco normativo y doctrinario relacionado con la causal de nulidad para luego realizar el estudio concreto de las irregularidades hechas valer.

En cuanto a la casilla 289 Básica, la RESPONSABLE desestimó el agravio relativo a que no se tuvo registro de las boletas que se recibieron, para lo cual señaló que de la revisión de las constancias se advertía que en el acta de escrutinio y cómputo, contrario a lo afirmado por el partido actor, sí se asentó el dato relativo a las boletas que fueron recibidas en la mesa directiva de casilla para la recepción de la votación, razón por la que declaró infundado el agravio.

Por último en el considerando noveno de la resolución definitiva, el TRIBUNAL RESPONSABLE atendiendo a la anulación de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 1, realizó la recomposición del cómputo distrital de la elección, precisando que no se generó un cambio de ganador.

Por virtud de lo anterior, el TRIBUNAL RESPONSABLE decidió confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría que realizó el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, en favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

8. PRETENSIÓN DE LOS PARTIDOS DEMANDANTES, EL CANDIDATO DEMANDANTE Y AGRAVIOS HECHOS VALER.



El PRI pretende, de forma directa e inmediata, que esta Sala Regional revoque la resolución interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, por estimar que no se surtía el supuesto normativo de recuento total de las casillas de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, así como que se dejara sin efectos los resultados del recuento total realizado por la autoridad administrativa electoral aduciendo que no se garantizó la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE pretenden, de forma directiva e inmediata, que esta Sala Regional revoque la resolución definitiva de once de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, por estimar ilegal que no se haya tomado en cuenta los resultados electorales de recuento obtenido en las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.

El PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE sustentan su causa de pedir en que los paquetes electorales, a su decir, sí estuvieron debidamente resguardados y que no existió ninguna irregularidad en la diligencia de recuento, motivo por el que afirman que la decisión del TRIBUNAL RESPONSABLE de no tomar en cuenta los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo es ilegal, porque una vez obtenidos éstos no pueden persistir los registrados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

El PRI para lograr su pretensión, plantea a manera de agravios que:

A. En contra de las consideraciones de la resolución incidental (apartado de agravios de la demanda).

- i. El TRIBUNAL RESPONSABLE realizó una indebida interpretación y motivación en relación al artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al procedimiento para que se actualice el supuesto de recuento total de votos previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que trajo como consecuencia la vulneración de los principios rectores de certeza y legalidad, así como el derecho fundamental de votar en las elecciones populares, por lo siguiente:
 - La interpretación del TRIBUNAL RESPONSABLE fue indebida en relación al inciso g) de la fracción I, del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán al considerar determinante un mero indicio, pues no tomó en cuenta lo establecido en el inciso h), porque en una interpretación en sentido contrario de esta última fracción significa que cuando al término del cómputo de la

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

elección la diferencia entre el candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es mayor a un punto porcentual, el Consejo Municipal Electoral no debe realizar un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

- El TRIBUNAL RESPONSABLE partió de la premisa equivocada de que el Partido de la Revolución Democrática tenía un derecho adquirido, pero si bien éste realizó una solicitud en tiempo, lo cierto era que para que esta se materializara era estrictamente necesario que al término del cómputo de la elección la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que había obtenido el segundo lugar en votación fuera menor al uno por ciento y al no haberse cumplido ese requisito, dicho partido no tenía un derecho a reclamar el recuento total.
 - La actuación de la autoridad administrativa electoral se ciñó a la ley porque examinó que paquetes mostraban o no signos de alegación, cotejó resultados y al término de la sesión verificó si la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar en la votación era igual o menor a un punto porcentual, para revisar si se actualizaba el recuento de votos de la totalidad de las casillas y al computarse la totalidad de las casillas ya no se actualizó el supuesto previsto para el cómputo total, pues no basta que exista una solicitud expresa de recuento y haya un indicio sino que es necesario que una vez concluido el procedimiento ordinario establecido para el cómputo de la elección prevalezca una diferencia entre primero y segundo lugar menor al 1% uno por ciento –agravio primero de la demanda– (páginas 15 a la 17 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- ii. El TRIBUNAL RESPONSABLE al resolver procedente la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de los (25) veinticinco paquetes electorales violenta el principio de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación legal, al haber aducido erróneamente que el Consejo Municipal no respondió de manera fundada y motivada la solicitud de recuento total planteada por el Partido de la Revolución Democrática en la sesión de cómputo municipal lo que sustentó en que el referido partido político demostró el indicio suficiente con los datos obtenidos del Programa de Resultados Preliminares que registraba un porcentaje de votación de 34.01% treinta y cuatro punto cero uno por ciento para el primer lugar y 33.24% treinta y tres punto veinticuatro por ciento para el segundo lugar, porque sí se le dio una respuesta fundada y motivada como se acredita del acta certificada de la reunión de trabajo de los integrantes del referido Consejo Municipal al probarse con las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la totalidad de las casillas instalada en el municipio que la diferencia porcentual entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática fue de 2.64% dos punto sesenta y cuatro por ciento, por lo que el tribunal pasó por alto tal circunstancia desprendida de dicha acta.
- De la revisión del acta de sesión permanente del cómputo municipal se desprende que se realizó el recuento parcial de las casillas en las que así



resultó procedente y al concluir el cómputo de la elección la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor al 2% dos por ciento, por lo que fue correcta la actuación del Consejo Municipal al realizar el recuento parcial y no realizar el recuento total –agravio segundo de la demanda– (páginas 19 a la 21 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).

- iii. El TRIBUNAL RESPONSABLE partió de la premisa errónea de que la solicitud de recuento total planteada por el Partido de la Revolución Democrática en la sesión de cómputo municipal lo que sustentó en que el referido partido político sustentó el indicio suficiente en los datos obtenidos del Programa de Resultados Preliminares que registraba un porcentaje de votación de 34.01% treinta y cuatro punto cero uno por ciento para el primer lugar y 33.24% treinta y tres punto veinticuatro por ciento para el segundo lugar, lo que constituyó una premisa falsa porque faltaban 4 casillas de registrar resultados y las 33 casillas consideradas en el Programa de Resultados Preliminares representaban el 89.19 ochenta y nueve punto diecinueve por ciento de las casillas.
- Los resultados del Programa de Resultados Preliminares no son definitivos y estos solo tienen un carácter informativo mediante un sistema de internet por medio de la digitalización la cual no deja de ser, por su condición, una prueba técnica que genera un mero indicio, pero que no hace prueba plena, motivo por el cual la actuación del Consejo Municipal Electoral de Contepec fue correcta, porque se ciñó a contar con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo con los que pudo corroborar la información de la documentación pública de la jornada electoral y la cual primero llevó a cabo el cómputo ordinario de la elección para tener la mayor certeza de los resultados electorales de la jornada electoral, lo que se corrobora con el contenido del artículo 219 del Código Electoral local que prevé que el "PREP" (Programa de Resultados Preliminares) provee resultados preliminares pero que estos no son definitivos y son de carácter estrictamente informativos –agravio primero de la demanda– (páginas 17 a la 19 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- iv. El TRIBUNAL RESPONSABLE realizó una inexacta aplicación de la legislación electoral estatal porque ordenó que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo del recuento total lo realizaría el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y no el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de recuento de paquetes electorales en sede jurisdiccional es exclusiva de la jurisdiccional electoral y en ninguna porción normativa del Código Electoral local se deduce la atribución de que el tribunal delegue su facultad de realizar diligencias de apertura de recuentos de votos, lo que violenta el principio de legalidad y de la debida fundamentación y motivación, con lo que no atendió las jurisprudencias de rubros: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL” y “APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)” – agravio segundo de la demanda– (páginas 21 a la 24 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).

B. En contra de los resultados de la diligencia de recuento (apartado de hechos de la demanda y algunas porciones del apartado de agravios).

- v. El veintidós de junio de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, para abrir la bodega de las oficinas de la referida autoridad para realizar el traslado de los (37) treinta y siete paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento a la ciudad de Morelia, Michoacán, para el resguardo y cuidado del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pero que del análisis pormenorizado del acta de la reunión para el traslado de los paquetes no se advirtió quién trasladó los paquetes, a qué hora llegaron a la ciudad de Morelia, Michoacán ni que funcionario electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los recibió y si estuvieron presentes los representantes partidistas, con lo que se aprecia que no se garantizó las condiciones de seguridad y certeza del traslado de los requeridos paquetes – apartado cuarto del capítulo de hechos de la demanda– (página 10 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- vi. El veintinueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, trasladó sin los debidos cuidados y protocolos de seguridad y resguardo adecuado, los (25) veinticinco paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Contepec.
 - La falta de cuidado, resguardo adecuado y ausencia de establecimiento de medidas de seguridad en el traslado y resguardo de los paquetes electorales se evidencia con el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en la que se asentó que el traslado inició a las (11:30) once horas con treinta minutos, los que han sido trasladados de la Bodega de la autoridad electoral administrativa central y enseguida se registra que a las (11:35) once horas con treinta y cinco minutos en Bruselas número 118 en la colonia Villa Universidad en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán se recibieron los (25) veinticinco paquetes electorales mediante acta levantada por los funcionarios Juan José Moreno Cisneros, Erandi Reyes Pérez Casado, Alberto Torres Delgado y Erasto Antonio García Corona.
 - Del análisis de la referida acta se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incumplió con su deber de implementar las medidas y condiciones de seguridad y adecuado resguardo de los paquetes electorales en



el almacenamiento y traslado de los paquetes electorales con motivo de la diligencia de nuevo recuento ordenada en la resolución incidental porque no se señaló a qué hora se abrió la bodega de las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, qué funcionario lo hizo, qué representantes partidistas asistieron a la diligencia de traslado en el marco del nuevo recuento, en qué estado y condiciones fueron trasladados, qué evidencias acreditan que se resguardaron y custodiaron adecuadamente, ni registra qué funcionarios electorales realizaron el traslado a la Bodega de las oficinas centrales de la autoridad administrativa electoral local, lo que prueba que no se garantizó y no se dio certeza a la diligencia del nuevo recuento de votos ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que podía apreciarse de la copia certificada del acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán –apartado sexto del capítulo de hechos de la demanda– (páginas 10 y 11 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).

- vii. El veintinueve de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario Ejecutivo realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de (25) veinticinco paquetes electorales, la cual no se ajustó a las debidas formalidades exigidas por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se presentaron irregularidades de una entidad de tal gravedad que se tradujo en la alteración de (6) seis paquetes electorales correspondientes a las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3, 294 Contigua 3, en virtud de que se encontraron irregularidades de anulación de votos válidos en detrimento de la votación del Partido Revolucionario Institucional.
- En el desarrollo de la diligencia de nuevo recuento de votos de los (25) veinticinco paquetes electorales, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán fue omiso en levantar un acta circunstanciada pormenorizada de toda la diligencia de recuento en la que se asentara el estado de los paquetes electorales, las medidas de seguridad con las que se encontraron y no se acreditaron las condiciones de certeza y seguridad jurídica en la diligencia de recuento.
 - En los paquetes electorales de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 293 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3 se encontraron evidencias de alteración y violaciones de los paquetes electorales, así como manipulación de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional que generaron un decremento en su votación.
 - Ante el hallazgo de las irregularidades de anulación de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional ante la función del resguardo, custodia y traslado de los paquetes electorales por parte del Consejo General del Instituto

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Electoral de Michoacán se solicitó se realizaran certificaciones sobre las muestras evidentes de alteraciones y violaciones a los paquetes electorales de las seis casillas, a lo que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por instrucciones del Presidente se negó a su levantamiento, lo que motivó que en la diligencia los representantes del Partido Revolucionario Institucional firmaran bajo protesta.

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán certificó muestras de alteraciones y violaciones del paquete electoral de la casilla 293 Contigua 3 en la que se apreció que setenta y dos votos válidos del Partido Revolucionario Institucional fueron indebidamente anulados –apartado séptimo del capítulo de hechos de la demanda– (páginas 11 a la 13 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- viii. El treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dio respuesta al representante del Partido Revolucionario Institucional respecto de la solicitud de certificación y reserva de votos para su posterior calificación en el sentido de que no fue posible atender la misma porque se presentó cuando ya estaban avanzados los trabajos de recuento; respuesta que resultó tardía porque los representantes del Partido Revolucionario Institucional plantearon en las mesas de recuento, oportunamente, tal solicitud –apartado octavo del capítulo de hechos de la demanda– (páginas 13 y 14 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- ix. El TRIBUNAL RESPONSABLE violenta los principios de certeza y legalidad y de máxima protección de la voluntad de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio efectivo, en virtud de que los resultados obtenidos en el recuento son inverosímiles y generan duda sobre los verdaderos resultados obtenidos el día de la elección, pues no es creíble que en el recuento hubiera arrojado un incremento considerable de votos nulos y ello hubiera sido en decremento únicamente de votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las reglas de la experiencias indican que en este tipo de casos se ve afectada toda la votación obtenida en la casilla.
- Los votos nulos no concuerdan en lo absoluto con lo plasmado originalmente en las actas de casilla, por lo que tampoco es posible inferir que existieron errores de los funcionarios al momento de plasmar los resultados, lo que hace incongruentes las diferencias advertidas y lo único cierto es que solo se restaron votos al Partido Revolucionario Institucional, por lo que afirma deben considerarse los resultados originales asentados en las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral –agravio primero de la demanda– (páginas 18 y 19 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- x. La diligencia ordenada por el TRIBUNAL RESPONSABLE violentó los principios de certeza y seguridad jurídica por haber sido realizada incorrectamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán porque respecto de los recuentos de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua



1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3 porque en el traslado y resguardo de los paquetes electorales se manipularon y alteraron éstos, al haber sido anulados sistemáticamente votos válidamente emitidos, lo que se tradujo en una manipulación de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que deben prevalecer los resultados obtenidos de las actas originales de los escrutinios y cómputos de las casillas.

- Las irregularidades antes descritas relativas a una práctica dolosa e intencional de alteración y violación de paquetes electorales anulando solo votos válidos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional aconteció durante el traslado de los paquetes electorales a la sede de la bodega de las oficinas centrales, ya que de la revisión de las actas de sesión de cómputo municipal, de traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Morelia, no otorgan certeza respecto de: a) la forma, sellos o condiciones de seguridad adoptadas para el traslado, b) el nombre de los funcionarios o personas que se encargaron del traslado de los paquetes electorales, no existe constancia de quién fue la persona o funcionario responsable de recibir y resguardar los paquetes electorales en la bodega y posteriormente en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, c) no existe constancia de hora y forma en que fueron entregados los paquetes electorales, d) no existe constancia de forma, lugar específico y condiciones de seguridad que se adoptaron para salvaguardar los paquetes electorales, y e) no existen constancias de las condiciones de seguridad que se implementaron desde el momento de recepción de los paquetes hasta la fecha en que se continuó con el recuento de votos.
- Las irregularidades descritas se evidenciaron en el hecho de que el incremento de votos nulos solo fue en decremento de la votación emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional, pues en la casilla como se aprecia en el siguiente cuadro:

Casilla	ACTAS	PAN	PRI- PVEM	PRD- PT- PES	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	C. NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
289 Básica	Escrutinio y cómputo en casilla	36	168	141	45	6	17	0	8	421
	Nuevo Escrutinio y cómputo	36	105	142	45	6	17	0	68	421
291 Contigua 1	Escrutinio y cómputo en casilla	67	149	77	26	2	7	0	15	343
	Nuevo Escrutinio y cómputo	50	91	81	26	2	7	0	85	343
292 Contigua 1	Escrutinio y cómputo en casilla	26	136	108	69	2	44	0	7	392
	Nuevo Escrutinio y cómputo	20	53	108	69	2	39	0	108	392
293 Contigua 1	Escrutinio y cómputo	76	184	129	46	4	4	0	10	453

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

Casilla	ACTAS	PAN	PRI- PVEM	PRD- PT- PES	MC	NUEVA ALIANZA	MORENA	C. NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
	en casilla									
	Nuevo Escrutinio y cómputo	65	85	129	36	3	0	0	135	453
293 Contigua 3	Escrutinio y cómputo en casilla	71	171	131	56	6	4	0	12	451
	Nuevo Escrutinio y cómputo	64	99	135	48	4	4	0	97	451
294 Contigua 3	Escrutinio y cómputo en casilla	17	168	150	36	4	7	0	10	392
	Nuevo Escrutinio y cómputo	12	79	146	35	4	8	0	108	392

- Tales datos evidencian que la irregularidad de anular votos válidos del Partido Revolucionario Institucional se presentó como una forma de anular votos por sistema, pues puede advertirse que la tinta es diferente a la usada originalmente en la jornada electoral, apreciándose dos tintas diferentes en una misma boleta y además, esa tinta es coincidente con la contenida en las demás boletas anuladas, lo que permite afirmar que los votos nulos en decremento de ese partido fueron tachados por alguien en un momento posterior a la jornada electoral.
- Las muestras de alteración de los votos válidos del Partido Revolucionario Institucional anulados indebidamente se aprecian en dos elementos, en el color de la tinta y el dato numérico; en la tinta porque se aprecia que la composición química es diferente a la del crayón usado en el material electoral entregado por la autoridad administrativa electoral.
- En el dato número porque al revisar los datos de los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas con los resultados de recuento se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tenía 39.80% treinta y nueve punto ochenta por ciento de la votación con (976) novecientos setenta y seis votos, mientras que el PRD contaba con 30.01% treinta punto cero uno por ciento de la votación con (736) setecientos treinta y seis sufragios – (2,452) dos mil cuatrocientos cincuenta y dos votos fue la votación total de esas casillas– y después del recuento al Partido Revolucionario Institucional se le anularon (464) cuatrocientos sesenta y cuatro votos para quedar con solo el (18.92%) dieciocho punto noventa y dos por ciento de la votación, mientras que el PRD incrementó su votación en (5) cinco sufragios con (741) setecientos cuarenta y un votos, llegando al 30.22% treinta punto veintidós por ciento, sin que se le anulara ningún voto al Partido de la Revolución Democrática. El incremento de votos nulos pasó de 2.52% dos punto cincuenta y dos por ciento al 24.51% veinticuatro punto cincuenta y un por ciento en esas casillas, todo lo que evidencia la manipulación y anulación sistemática y uniforme de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional

- agravio tercero de la demanda– (páginas 24 a la 30 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- xi. Las irregularidades anteriores son graves porque no resulta verosímil que los funcionarios de las mesas directivas de las seis casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, se hubieran equivocado de forma simultánea, pues implica una equivocación tanto de los funcionarios de casilla como de los representantes de todos los partidos políticos, quienes firmaron de conformidad y aceptación absoluta los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, más aun no es posible que la equivocación sea la misma y que al igual en todas las casillas se hayan equivocado igual los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo o que hubieran aceptado o tolerado que se contabilizaran votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, quienes firmaron de conformidad y aceptación absoluta de los resultados.
- Los votos nulos aparecidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en detrimento del Partido Revolucionario Institucional evidencia una acción concertada con un fin identificable al usarse un mismo parámetro e instrumento de anulación de votos válidos de ese partido, ya que solo se anulaban votos de ese instituto político en casillas ganadas por éste, más cuando esas casillas se encontraban geográficamente en lugares distintos y retirados entre sí, por lo que no podían usar la misma tinta y el mismo patrón para la anulación de votos del Partido Revolucionario Institucional.
 - Lo expuesto acredita las deficiencias en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas –agravio tercero de la demanda– (página 30 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- xii. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como autoridad que actuó en auxilio del TRIBUNAL RESPONSABLE violentó el principio de certeza al incumplir con las debidas formalidades y procedimientos de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo porque no se cercioró de todos los elementos que se le manifestaron en las mesas de recuento sobre las alteraciones y violaciones que presentaron los paquetes electorales de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, porque no se documentó ni acreditó fehacientemente cada una de las etapas de la diligencia, lo que evidencia que no existió la observación directa y cuidado respecto de lo realizado en la diligencia de recuento.
- Los integrantes del Instituto Electoral de Michoacán que participaron en la diligencia tuvieron actitudes de resistencia a las peticiones que presentaron los representantes del Partido Revolucionario Institucional en las mesas de recuento.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no dio respuesta fundada y motivada a las peticiones de reserva de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional, lo que lo dejó en estado de absoluta indefensión.
 - La diligencia de recuento debe anularse no solo por el cúmulo de irregularidades sino también porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no atendió a los señalamientos de los representantes del Partido Revolucionario Institucional en las mesas de recuento –agravio tercero de la demanda– (páginas 30 a la 32 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).
- xiii. Se solicitó la versión estenográfica y la videograbación de la sesión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sin que hasta la fecha se le haya proporcionado la información –agravio tercero de la demanda– (página 32 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-61/2015).

El PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE, para lograr su pretensión, en lo esencial de forma similar y en lo que interesa, plantean a manera de agravios que:

C. En contra de la resolución definitiva recaída al juicio de inconformidad local (apartado de hechos de la demanda).

- i. El TRIBUNAL RESPONSABLE aplicó el criterio sostenido por la Sala Regional Distrito Federal del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-52/2013 relativo a que nunca hubo condiciones de seguridad en el almacenamiento y resguardo de los paquetes electorales, tanto después de la elección como en el nuevo recuento de votos, pero dicho criterio no era aplicable porque en este caso los paquetes electorales que se utilizaron en la elección del Ayuntamiento de Contepec siempre estuvieron en estricta vigilancia a cargo de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos desde su resguardo en el Comité Municipal Electoral de Contepec, lo que se puede apreciar en el acta de entrega y recepción de la jornada electoral e igualmente hubo certeza en la en la apertura de la bodega para el traslado de los paquetes electorales al órgano central, como se puede apreciar del acta pormenorizada que da cuenta del traslado de los paquetes electorales, ya que este se realizó en presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes firmaron de conformidad sin hacer manifestación alguna sobre signos de alteración o violación y que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán junto con otros funcionarios electorales tuvieron por recibidos los paquetes para su almacenamiento y resguardo, sin que pudiera observarse que los paquetes electorales mostraran signos de alteración o violación.
 - Respecto del traslado de los (25) veinticinco paquetes electorales a las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán para que tuviera verificativo la diligencia de recuento del acta circunstanciada y de las fotografías anexas



- tampoco se muestran signos de alteración o violación y tampoco se presentó escrito de incidente o protesta alguno, además de que las actas del nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas fueron firmadas de conformidad por los representantes de los partidos políticos –punto 10 del apartado de hechos de la demanda– (páginas 12 y 13 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- ii. En la diligencia de recuento se dio fe de que los paquetes se encontraban intactos y nunca se mencionó que los paquetes electorales tuvieran alguna alteración o bien que hubieran sido violados y se tuvo certeza de que estuvieron perfectamente resguardados.
- En dicha diligencia se levantaron nuevas actas de escrutinio y cómputo para cada una de las casillas recontadas y tales actas al final del nuevo recuento no fueron impugnadas por ninguna de las partes y por tanto se trata de actos definitivos y firmes.
 - Durante la diligencia de recuento solo se reservaron cuatro votos, por lo que no se figuraron reservar ni objeciones respecto de los más de cuatrocientos votos nulos que la autoridad judicial no quiere reconocer como tales.
 - En la diligencia se demostró que los funcionarios de casilla indebidamente decidieron que los votos nulos se debían contabilizar a favor del Partido Revolucionario Institucional, pero estos de ningún modo le corresponden –agravio primero de la demanda– (páginas 15 a la 17 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- iii. El TRIBUNAL RESPONSABLE vulneró el principio de certeza y definitividad porque mediante acuerdo plenario de dos de julio de dos mil quince, en incidente de calificación de votos reservados, realizó la calificación de cuatro votos reservados del recuento, pero en ningún momento se hizo observación alguna sobre los más de (400) cuatrocientos votos nulos que en la resolución definitiva decidió no reconocer como tales, a pesar de su existencia con lo que modificó de forma ilegal sus propia determinaciones.
- Debe reconocerse validez al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, porque no existen hechos demostrados que justifiquen la anulación de los resultados del recuento de esas casillas ni existe pruebas plenas que demuestren la violación al principio de certeza, por lo que se debe respetar la voluntad popular –agravio primero de la demanda– (páginas 17 a la 19 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- iv. El TRIBUNAL RESPONSABLE vulneró el principio de certeza porque aun cuando se siguieron las ordenes e indicaciones por él dadas, resultó que no le gusto el resultado obtenido y decidió no otorgar valor jurídico a los cómputos que la propia autoridad jurisdiccional ordenó, con lo que generó un estado de incertidumbre, ya

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

que resolvió tomar del escrutinio y cómputo de casilla unos resultados y del que ordenó solo tuvo en cuenta algunos resultados, viciando así el resultado obtenido de la diligencia porque no corresponde con la voluntad popular, más cuando precisamente lo que pretendieron con el nuevo recuento fue demostrar las irregularidades acontecidas en las casillas, lo que se logró al detectarse (457) cuatrocientos cincuenta y siete votos en favor del Partido Revolucionario Institucional que en realidad correspondían a votos nulos de ciudadanos –Apartado A del agravio primero de la demanda– (página 19 y 20 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).

- v. El TRIBUNAL RESPONSABLE al motivar su decisión en lo que denominó “duda fundada” en realidad no cumplió con el principio de certeza y se alejó de los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad, ya que el nuevo escrutinio y cómputo era el que otorgó certeza a los resultados electorales y por el contrario no tomarlos en cuenta violentó el principio de certeza.
- El TRIBUNAL RESPONSABLE no puede argumentar que el principio de certeza fue vulnerado, porque fue ella la que determinó el procedimiento a seguir y fijó los lineamientos bajo los cuales se debía desarrollar el escrutinio y cómputo y en todo momento esos lineamientos se observaron y la actuación del instituto se guió por lo mandado por el tribunal; ninguna de las partes alegó incumplimiento de alguna de las fases para la realización del escrutinio y cómputo y no existen pruebas siquiera indiciarias que hagan suponer por ejemplo la alteración de alguno de los seis paquetes electorales, pues tanto el PRI como el PRD acudieron al nuevo escrutinio y cómputo.
 - La propia RESPONSABLE aun conociendo el resultado del recuento de los seis paquetes electorales decidió, por voluntad propia, dar fe de la existencia de los votos nulos y dejó adecuada constancia legal, por lo que alejándose de los criterios objetivos decide que esos nuevos escrutinios y cómputos no valen y que el que debe tomarse en cuenta es el levantado en las casillas, pues precisamente la razón de solicitar el recuento fue la existencia de irregularidades en las casillas por la coacción de que fueron objeto los funcionarios y electores, como se pudo acreditar en la casilla 290 donde se obligó a los funcionarios a reconocer resultados que no existieron y que el consejo municipal arregló dicho paquete en sesión secreta.
 - Los elementos objetivos consistentes en los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo son los elementos que colman el principio de certeza y por ello se les debe reconocer validez a los resultados arrojados por el recuento en esas seis casillas –Apartado A del agravio primero de la demanda– (páginas 20 a la 23 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- vi. El TRIBUNAL RESPONSABLE califica los resultados del recuento como inverosímiles y por el aumento de votos nulos y con ello se yergue en un tribunal de conciencia, cuando los votos nulos corresponden a una circunstancia ordinaria de cualquier democracia porque reflejan el descontento del ciudadano; sin un elemento de



prueba objetivo decide calificar de inverosímil o no ordinario lo que resulta ser una práctica democrática, por lo que funda sus conclusiones no en base al material probatorio sino simplemente en un juzgamiento personal y subjetivo respecto de lo que entiende por inverosímil u ordinario y decide en base a prejuicios personales y subjetivos, por lo que con su criterio no reconocieron la voluntad del pueblo expresado en las urnas.

- En la resolución impugnada, el criterio sostenido vulnera los principios de certeza, objetividad y legalidad porque se aparta de valorar las pruebas existentes y constreñirse al material probatorio –Apartado A del agravio primero de la demanda– (páginas 23 y 24 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- vii. El TRIBUNAL RESPONSABLE violenta el debido proceso y el principio de legalidad al juzgar con simples afirmaciones subjetivas dejando de analizar las pruebas que obran en el expediente que evidenciaban el adecuado resguardo de los paquetes electorales, pues le bastó, sin demostrarlo, que los votos de las seis casillas los calificara como circunstancias atípicas o fuera de lo ordinario para dejarlas de tomar en cuenta para el cómputo de la elección; perdió de vista que ella ordenó y emitió los lineamientos para hacer el recuento y que ese procedimiento dejó constancias concretas y objetivas, pruebas que tenía que valorar y no simplemente argumentar que no le gustó el resultado por considerarlo atípico o fuera de lo ordinario.
- Si la RESPONSABLE tenía duda fundada debió estudiar el material probatorio y valorarlo adecuadamente, otorgando o negando validez a las actuaciones efectuadas durante el escrutinio y cómputo y no incumplir con su deber de valoración probatorio, cuando el material probatorio demostró que sí existió una irregularidad grave en las casillas.
 - Realizó consideraciones personales y subjetivas que no surgieron de una valoración probatoria sino que dijo que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo le generó dudas, sin embargo la RESPONSABLE contó con todos los elementos para valorar si existió algún punto del procedimiento de recuento donde se hubiera vulnerado el principio de certeza y con base en evidencias desestimar el resultando, con lo que hubiera evitado afirmaciones ligera que la llevaron a no cumplir con su responsabilidad de dictar una sentencia completa e imparcial, ya que le bastó una duda para no reconocer la voluntad popular – Apartado A del agravio primero de la demanda– (páginas 24 a la 26 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- viii. El TRIBUNAL RESPONSABLE invocó el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2015, pero no existe punto de comparación y el asunto juzgado, por lo que no resultaba aplicable porque en aquél con pruebas se demostró que no existió un adecuado resguardo de la

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

paquetería electoral y que sí existió alteración o vulneración a los paquetes electorales.

- En este caso no existió siquiera imputación de que se hubieran violado o vulnerado los paquetes y mucho menos se demostró tal ilícito, por lo que no debió aplicarse un criterio jurídico que se aplicó a un caso en el que los elementos probatorios fueron diferentes al juzgado porque de otra forma la RESPONSABLE crearía una norma por simple analogía.
- La RESPONSABLE parte de la premisa de que los hechos que acontecieron en la jornada electoral son totalmente verídico porque no existió oposición de ninguna parte, pero ignora u omite precisar que la queja que dio origen al juicio de inconformidad local fue que en todo el municipio sus representantes de partido acreditados ante las mesas directivas de casilla o bien los propios funcionarios fueron coaccionados y que la evidencia de esto lo es el paquete electoral; dice que simplemente son incongruentes las diferencias advertidas es realizar un trabajo deficiente, dado que no se estudian los elementos de prueba y se decide en base a valoraciones extralegales, por lo que lo procedente es que se reconozcan los resultados obtenidos de los nuevos cómputos de esas seis casillas –Apartado A del agravio primero de la demanda– (páginas 27 y 28 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).

ix. El TRIBUNAL RESPONSABLE violentó el principio de imparcialidad que debe observar cualquier autoridad jurisdiccional porque conforme a los propios lineamientos que ella emitió para la diligencia de recuento las partes debían señalar los votos que consideraran irregulares y si no existió objeción de parte porqué la autoridad decidió no seguir el procedimiento que ella misma fijó; los votos nulos no fueron objetados por las partes, por lo que sin existir petición de parte la autoridad jurisdiccional se erigió en abogado defensor del Partido Revolucionario Institucional; sin existir petición de parte decidió no conceder valor jurídico a una actuación que ella misma ordenó.

- La RESPONSABLE debió observar los principios de certeza y legalidad en cuanto a que al haber expedido los lineamientos para el desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, a la par ordenó la generación de un nuevo acto jurídico el cual al ser ejecutado en términos de esos lineamientos se trató de un acto con plenos efectos jurídicos y para ser evaluado, objetado, impugnado o anulado, sólo podía ser a través de las propias normas que para el caso emitió la autoridad jurisdiccional.
- La RESPONSABLE vulneró el principio de definitividad porque existió una oportunidad para impugnar los votos que no se deseara reconocer como válidos y ese plazo para desahogar objeciones y reservas precluyó al concluir la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, sin que el Partido Revolucionario Institucional hubiera realizado objeciones o reservas.



- En los lineamientos para el nuevo escrutinio y cómputo no existió facultad expresa para revocar los resultados del recuento, pues su facultad se encontró acotada a calificar los votos que en la diligencia resultaran reservados y los reservados fueron únicamente cuatro votos – Apartado B del agravio primero de la demanda– (páginas 28 a la 32 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- x. El TRIBUNAL RESPONSABLE violentó el principio de legalidad porque determinó no computar el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, pues de forma arbitraria decidió retrotraer las cosas a los resultados arrojados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la jornada electoral y no tomar en cuenta los resultados del recuento –Apartado C del agravio primero de la demanda– (páginas 32 y 33 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- xi. Al TRIBUNAL RESPONSABLE se le solicitó que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las (25) veinticinco casillas fuera realizada por la propia autoridad jurisdiccional, pero ésta ordenó que la realizara el Instituto Electoral de Michoacán. No obstante ello, los resultados fueron dotados de certeza con la diligencia judicial ordenada el siete de julio de dos mil quince, en la que los integrantes del Pleno del tribunal y las personas que concurrieron a la diligencia pudimos corroborar que los votos eran efectivamente nulos y no había de ninguna manera discrepancia en tintas, como lo argumentó el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de las seis casillas debe ser tomado en cuenta – Apartado C del agravio primero de la demanda– (páginas 33 y 34 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- xii. El TRIBUNAL RESPONSABLE vulneró el principio de certeza porque al ordenar los nuevos escrutinios y cómputos de las (25) veinticinco casillas es indudable que los escrutinios y cómputos realizados por los funcionarios de casilla no podían tener los mismos efectos jurídicos que los producidos antes del nuevo recuento, pues al abrirse los paquetes electorales se demostraron irregularidades graves cometidas por los funcionarios de casilla, por lo que no puede cerrar los ojos y decir que las actas levantadas por los funcionarios en la jornada electoral vuelven a gozar de validez, ya que con ello no se respeta la voluntad popular; es indudable que con los nuevos hechos y nuevas pruebas (votos nulos), las actas de la jornada electoral ya no gozan de la misma credibilidad, al demostrarse que no se reportó la votación de manera veraz –Apartado C del agravio primero de la demanda– (página 35 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).
- xiii. Por ello lo procedente es que se reconozca que la votación real es la que se desprendió de los paquetes electorales porque el nuevo escrutinio y cómputo probó que la votación real no fue la que se reportó en las actas de escrutinio y

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

cómputo de las casillas –Apartado C del agravio primero de la demanda– (página 35 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-146/2015).

Los motivos de disenso del PRI antes expuestos serán analizados en un primer apartado, en forma conjunta, por estar dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución interlocutoria que resolvió procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y en un segundo apartado, el resto de los agravios descritos en el apartado B los cuales se encuentran estrechamente relacionados por sostener que existió violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales objeto de recuento.

En cuanto a los motivos de inconformidad del PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE antes esbozados serán analizados en un apartado distinto, por estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la resolución definitiva en cuanto a que en ésta indebidamente se decidió no tomar en cuenta los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado en las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3.

9. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

En principio, se destaca que no serán objeto de revisión y análisis los argumentos sostenidos por el TRIBUNAL RESPONSABLE descritos en el apartado B, punto b del apartado 6 de esta sentencia relativos al estudio realizado en la resolución definitiva impugnada respecto de los agravios relacionados con la impugnación de diversas casillas por la actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que éstos no fueron materia de impugnación por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE, pues no fueron cuestionados en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral. De ahí que dicha motivación deba mantenerse intocada y subsistir como argumentos que rigen, en cuanto a esos aspectos, el fallo impugnado.

9.1 Procedencia de nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante sede judicial.

Esta Sala Regional considera que, los agravios formulados por el PRI, descritos en el punto A del apartado 8 de esta sentencia dirigidos a controvertir la resolución incidental impugnada, son **INFUNDADOS**, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se explican.

9.1.1 Consideraciones previas respecto del sistema electoral mexicano.

Tras la reforma del artículo primero constitucional del 10 de junio de 2011, el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito



de sus competencias, promover, respetar, **proteger** y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, es obligación del Estado –de los tribunales del Estado– **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De donde se desprende que el nuevo paradigma en materia de derechos humanos obliga a los juzgadores a interpretar las leyes de modo que más favorezca al principio *pro personae*, en este sentido, el juicio de inconformidad ya no puede ser visto únicamente como un medio de impugnación dirigido a tutelar intereses particulares de los partidos políticos, sino como un auténtico medio de control constitucional que debe tutelar, incluso, los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía; y que obliga a cuidar, aún más enfáticamente, en la mayor medida posible –sujeto a que no se tolere lo constitucionalmente intolerable- la voluntad ciudadana manifiesta en las urnas.

El derecho electoral no es, o no es nada más, el derecho de los partidos políticos y/o de los candidatos; ni los juicios de nulidad están establecidos tan solo para tutelar sus personales intereses. Ambas estructuras legales, sustantivas y adjetivas tienen como destinatarios últimos a todas las mexicanas y mexicanos, porque tales estructuras encuentran su razón de ser o fin en mejor proteger y mejor respetar y mejor garantizar el derecho humano a votar y a participar en el legal acceso al ejercicio del poder público.

Esta aproximación al derecho electoral como un derecho que salvaguarda los derechos políticos de las mexicanas y los mexicanos, y en esa medida como una vertiente más de las muchas que tienen la regulación normativa de los derechos humanos al interior del sistema jurídico, tiene importantes consecuencias. Una de esas, ya destacada, es que **los Tribunales Electorales deben procurar la mayor preservación posible de la votación emitida el día de la jornada electoral y garantizar la certeza en los resultados electorales expresados en el ejercicio del voto.**

En cuanto al sistema constitucional electoral mexicano, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral²³, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de

²³ Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

las elecciones. Según se ha establecido en estos preceptos constitucionales, los principios rectores en lo electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno son: *la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*; principios a través de los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

La rectoría de estos principios son los ejes transversales sobre el cual está construido el Sistema Democrático Constitucional, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores.

Estos principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas reglamentarias que regulan el actuar del Órgano Constitucional Autónomo responsable de las conducciones a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral; y en las demás normas reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Estos principios constitucionales ya han sido abordados por la jurisprudencia electoral, tanto de la Suprema Corte, como de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y en ésta ha quedado de manifiesto que el entendimiento de dichos principios es compartido, así como la estrecha relación, por un lado, entre el principio de certeza y el de legalidad; y por otro lado, la afinidad que se presente también entre los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, en torno al principio de **certeza** en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta se traduce en "*dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas*"; mientras que respecto a la **legalidad** estableció que significa "*la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo*", como se aprecia en la tesis de jurisprudencia P./J.144/2005²⁴.

de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA". Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111. Véase también: El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de

Mientras que la Sala Superior, ha señalado que *el principio de **certeza** implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral; que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad*²⁵; y que el principio de **legalidad** en materia electoral significa *la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*²⁶

Como se ve, estos principios tienden a asegurar que se generen y cumplan las disposiciones electorales de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

Así, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y fungen como referente de validez de tales normas y de la actuación de las autoridades electorales encargados de organizar, validar y/o revisar tales procesos.

En ese sentido, la satisfacción del principio de legalidad se vincula estrechamente al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rijan los actos vinculados con las elecciones constitucionales, y viceversa: la ausencia de reglas ciertas que regulen de modo completo los aspectos esenciales de los procesos electorales y/o su precariedad hace evidente que será difícil satisfacer estos principios así como evaluar la legalidad de las elecciones.

El principio de certeza podrá considerarse satisfecho en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre suficientemente reglado, de forma tal que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y actores que participan en la elección constitucional de que se trate, cuenten con el conocimiento claro y cierto de las normas y reglas que regulan la elección, y a la luz de lo cual estén en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera

inconstitucionalidad 5/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, páginas 787 y 788.

²⁵ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-048/2004 y SUP-JDC-10802/2011; así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

²⁶ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-038/99 y acumulados; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-782/2002, SUP-JDC-14795/2011; y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2009 y acumulados.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez); y por lo cual, de haber duda o impugnación, el órgano revisor de dicha elección tenga referentes normativos claros que permitan verificar su legalidad.

Junto con los principios constitucionales de certeza y legalidad ya aludidos, como ha sido anticipado, el Instituto Nacional Electoral en su calidad de Órgano Constitucional Autónomo encargado de conducir los comicios constitucionales a nivel federal también deben observar en sus actos de organización y celebración de las elecciones los principios constitucionales de **imparcialidad, independencia y objetividad**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio ya citado contenido en la Jurisprudencia P./J.144/2005, estableció que los principios de imparcialidad, independencia y objetividad en materia electoral se traducen en lo siguiente: *"**imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista (...) el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma (...) **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural"*.²⁷

Por otra parte, y en casi igual sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido: que la **imparcialidad** implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; que la **independencia**²⁸ implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; y que la **objetividad**, en términos

²⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111. Véase también: El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, páginas 787 y 788.

²⁸ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-004/2001, SUP-JRC-009/2001, SUP-JRC-227/2005.



generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.²⁹

Se trata de principios que operan a la vez como una garantía de los derechos de los candidatos y electores de que la elección no deberá ser influida por conductas o actuaciones de los órganos electorales (o sus integrantes) que afecten la libre voluntad y preferencia de los electores; y, en el mismo sentido, como elementos que les garantizan que los órganos electorales serán dotados de las condiciones (jurídicas como materiales) para poderse desempeñar con imparcialidad; de ahí la complementariedad de estos principios.

Todos estos principios constitucionales en materia electoral operan en torno a un solo eje transversal sobre el cual fue construido el sistema electoral mexicano, la CIUDADANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Un principio básico del sistema constitucional electoral mexicano es la ciudadanía de las instituciones y sus órganos encargados de la organización de las elecciones, desde el más alto órgano de dirección, hasta quien es el funcionario de menor rango en una mesa directiva de casilla, en tanto que la Constitución y la ley establecen como presupuesto de la imparcialidad de las autoridades electorales, el hecho de que quienes la conformen, sean ciudadanos ajenos al gobierno y a los partidos políticos.

Históricamente este principio operó primero a nivel de la integración de los centros receptores de la votación, fue a partir de la promulgación del Código Federal Electoral, el 12 de febrero de 1987, donde comenzó el proceso de "ciudadanización" de las mesas directivas de casilla, pues para su integración se introdujo un sistema mixto en el que los Comités Distritales (previa consulta a los partidos políticos) designaban a los presidentes y secretarios, mientras que los cargos de primer y segundo escrutadores eran elegidos mediante insaculación.

El referido proceso de "ciudadanización" en cuanto a los órganos receptores de la votación culminó con la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 15 de agosto de 1990, en el que se previó la insaculación como único método de selección de todos los integrantes de las mesas directivas de casilla. Este esquema ciudadano se basó en la premisa de que, a modo de garantía de imparcialidad y

²⁹ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008; al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2010, SUP-JDC-45/2011 y SUP-JDC-30/2013 y acumulados; y en el recurso de apelación SUP-RAP-591/2011 y acumulado SUP-JDC-17/2012.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

certeza, el día de la jornada electoral, los ciudadanos vecindados de la casilla y de modo aleatorio serían los únicos que podrían –y pueden- integrar las mesas directivas, recibir la votación y realizar el respectivo cómputo. Es un modelo pues que nace de la necesidad de generar confianza entre la ciudadanía respecto de los funcionarios electorales, pues al reconocer entre éstos a los propios vecinos y no a servidores públicos o personas ajenas a una comunidad, se abona a la certeza respecto de la imparcialidad y actuación de dichos órganos así como la regularidad de la elección, particularmente en lo relativo a la jornada comicial y el cómputo de los votos con que culmina. Este esquema continúa contemplándose en la legislación vigente.

La ciudadanización de las elecciones corresponde a un principio que se desdobló a nivel Constitucional y legal. En este aspecto, cabe recordar algunos datos relevantes de raigambre constitucional. En el año 1994 se reformó el artículo 41 Constitucional, se suprimió a los consejeros magistrados del Órgano Superior del Instituto Federal Electoral y en su lugar se establecieron 6 Consejeros Ciudadanos, y al adecuarse la ley reglamentaria a la reforma constitucional se suprimió el derecho de voto de los partidos políticos dentro de las decisiones colegiadas de los órganos electorales, con lo que inició el proceso conocido como "ciudadanización" de la autoridad federal electoral.

A partir del contenido de los artículos 41, Base V, 116, Norma IV, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, se puede apreciar que es una directriz constante que el principio de ciudadanización opere en la integración de las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones para la renovación de los poderes públicos del Estado Mexicano.

Tal principio también se desdobla a nivel legal, pues los artículos 7, 8, párrafo 1, 34, 35, 36, 44, de la LEY DE INSTITUCIONES regulan la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los requisitos para poder ser consejero ciudadano y las atribuciones del máximo órgano de dirección de esa institución y en el que se puede apreciar que es una constante que las normas procuren el perfil ciudadano en sus integrantes. En sentido similar, acontece respecto de los órganos desconcentrados de la autoridad nacional electoral, ya que los artículos 61, 65, 66, 68, 71, 76, 77 y 79, de la ley en cita, también procuran garantizar el carácter ciudadano en la integración de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Pero, sin lugar a dudas, a nivel legal la mayor expresión del principio de ciudadanización de las elecciones lo encontramos en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la LEY DE INSTITUCIONES, de los que se obtiene que el día de la jornada electoral la máxima autoridad en la recepción de la votación y el cómputo de los votos, lo constituyen las mesas directivas de casillas, las cuales son integradas por ciudadanos, capacitados e insaculados.



El principio de ciudadanía es pilar fundamental para el sistema electoral mexicano, porque sobre él está construido todo el andamiaje de legitimidad de las elecciones, bajo los siguientes elementos:

- En el Instituto Nacional Electoral, los órganos responsables de tomar las decisiones en torno a la organización y celebración de las elecciones son órganos colegiados que están integrados por ciudadanos y son sólo estos quienes tienen derecho al voto en la toma de decisiones.
- El Instituto Nacional Electoral está construido sobre bases normativas que materializan garantías de independencia, imparcialidad y objetividad, en favor de la actuación de los ciudadanos integrantes de los Consejos Electorales del Instituto Nacional Electoral.
- El día de la jornada electoral los únicos órganos facultados para la recepción de la votación son las mesas directivas de casilla.
- En torno a todas las actividades de desarrollo de la jornada electoral, las mesas directivas de casilla son la máxima autoridad electoral.
- Son ciudadanos (vecinos de la sección electoral), previamente capacitados e insaculados, quienes integran las mesas directivas de casilla y, por ende, quienes reciben los votos de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
- Son estos mismos ciudadanos, en su calidad de integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes contabilizan los votos sufragados por la ciudadanía y sobre este hecho descansa la credibilidad de los resultados electorales de las elecciones.

Así, en el sistema electoral mexicano la legitimidad de los resultados electorales está fundada en el hecho de que es la suma de los resultados electorales asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, lo que determina quién obtuvo el triunfo en la elección, esto es, los resultados que cuentan para el cómputo final de la elección, son las contabilizaciones de votos que realizan los ciudadanos al interior de la casilla.

Es por ello, que la legislación electoral mexicana sistemáticamente integra normas que respecto de los actos de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla (el día de la elección), son registrados en distintas actas levantadas con motivo de cada una de las etapas de la jornada comicial (instalación de casilla, desarrollo de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la votación), las cuales gozan de una presunción de validez casi total, salvo que sean desvirtuadas por pruebas en contrario.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

En ese contexto, a partir de las eventualidades presentadas en las elecciones presidenciales del año 2006 en torno a la demanda de "voto por voto", es que en la reforma constitucional de 2007 se incorporó, de forma excepcional y extraordinaria, un supuesto en el que cabe el recuento total de los votos emitidos en una elección, con lo que se pretendió dotar de total certeza a los resultados electorales emitidos por la autoridad electoral y despejar cualquier atisbo de duda respecto del triunfador cuando los márgenes de diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sean mínimos.

Lo excepcional y extraordinario del recuento total de votos radica en que el sistema electoral mexicano está enarbolado sobre la base de que en México las elecciones son elecciones ciudadanizadas; son los ciudadanos los que reciben la votación el día de la jornada electoral, ellos son quienes cuentan los votos y son los resultados electorales obtenidos por los ciudadanos en presencia de los representantes de los partidos políticos lo que son contabilizados para determinar quién es el ganador de la elección. De ahí que el recuento total de los votos recibidos en una elección corresponda a una cuestión extraordinaria y excepcional, pues se aparta de la deseable ciudadanización de los resultados de las elecciones (los ciudadanos cuentan los votos ante la presencia de los representantes de los partidos políticos –también ciudadanos–), en tanto que en estos casos es la autoridad electoral la que vuelve a contabilizar los votos recibidos en la casilla.

Así, es evidente que en el sistema electoral mexicano cualquier supuesto normativo que permite el recuento total de los votos emitidos en una elección, es extraordinario y excepcional, porque escapa a los cauces ordinarios para la obtención de los resultados electorales y excepcional, porque solo está permitido para aquellos casos en que las diferencias entre el primero y segundo lugar es tan reducido que puede estar en riesgo la legitimidad de la elección y está previsto como una vía alterna de legitimidad. El recuento funge como un mecanismo de reforzamiento de la legitimidad de los resultados electorales emitidos por la autoridad, a efecto de permitir una segunda contabilidad de la votación recibida para dotar de certeza al cómputo total de la elección.

En ese contexto, los Tribunales Electorales, cómo órganos del Estado, tienen un importante deber de garantía y protección de los votos expresados en las urnas para que a través de sus resoluciones garanticen con certeza que el acceso al poder originado en los resultados electorales esté revestido de legalidad y constitucionalidad, y que responda a una auténtica y libre expresión de la voluntad ciudadana.

El principio de ciudadanización de las elecciones también está comprendido en el sistema electoral del Estado de Michoacán. El artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público



autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos **y los ciudadanos.**

La ciudadanía en la integración del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, tiene su origen en una disposición de orden Constitucional, pues a partir de la reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014, la designación de los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales, de todas las entidades federales, corresponde a una atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual impera el principio de ciudadanía de sus integrantes.

Igualmente, la legislación secundaria local prevé la ciudadanía de la integración de los órganos electorales desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, pues en sus artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán se puede apreciar que los Consejos Electorales de los comités distritales y municipales son integrados como órganos colegiados en los que impera el principio de ciudadanía, pues son los ciudadanos que lo integran quienes tienen derecho a voto en sus decisiones.

A nivel de los centros receptores de votación, cabe recordar que a partir de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, tratándose de elecciones concurrentes, se instalarán casillas electorales únicas, y en el caso del Estado de Michoacán, por el calendario de sus procesos electorales constitucionales ordinarios éstos confluyen en concurrencia con las elecciones federales, por lo que le son aplicables los criterios de ciudadanía dispuestos en la LEY DE INSTITUCIONES, en tanto que es la misma mesa directiva de casilla la que recibe la votación de la elección federal como local.

9.1.2 Caso concreto (Interpretación y aplicación de hipótesis de recuento total).

Como se anunció, no le asiste la razón al PRI, cuando alega que el TRIBUNAL RESPONSABLE vulneró el principio de legalidad y de certeza al resolver procedente el incidente sobre pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, en cuanto a que a su decir no se actualizaba el supuesto legal para el recuento total de los votos emitidos en la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

En primer orden, para efectos de claridad se reproduce la norma que regula el procedimiento de los cómputos municipales de elección en el Estado de Michoacán.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

- a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;
- c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;
- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:
 1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
 2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,
 3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.
- f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;
- h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;



j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

De las reglas que para el procedimiento del cómputo de las elecciones municipales regula el dispositivo antes invocado, se desprende que el apartado 1 se encuentra dirigido a normar todo lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual, y cómo éstos deben ser computados para el resultado final de la elección municipal.

Para ello, prevé diversos supuestos en los que atendiendo a inconsistencias advertidas en los paquetes electorales o en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas procederá el nuevo recuento de éstas (recuento parcial), a saber en los siguientes casos:

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

- Los resultados de las actas no coinciden –con los que tengan en su poder el Presidente del Consejo o los representantes de los partidos políticos– (artículo 212, fracción I, inciso d), del CEEM);
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo ni fuera posible realizar el cotejo (artículo 212, fracción I, inciso d), del CEEM);
- Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos (artículo 212, fracción I, inciso e), apartado 1 del CEEM).
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de votación (artículo 212, fracción I, inciso e), apartado 2 del CEEM); y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido (artículo 212, fracción I, inciso e), apartado 3 del CEEM).

Todos los anteriores supuestos son aplicables para la sesión de cómputo municipal de la elección en la que se están contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado municipal de la elección, de tal suerte que si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de los supuestos anteriores, el Consejo General del Comité Municipal Electoral deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Es así que para esta Sala Regional es inconcuso que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas, pero no así para que puedan ser invocados o aplicados para el recuento de la totalidad de las casillas. Esto se confirma al advertir que, los supuestos normativos vinculados con recuentos parciales por la presunta existencia de inconsistencias que encuadren en las hipótesis antes referidas se encuentran en su totalidad reguladas en los incisos d) al f) de la fracción I del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mientras que por lo que hace al recuento total de las casillas de la elección, éstos se encuentran previstos en los incisos g) y h) de la fracción I del referido artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, se encuentra en incisos distintos de los antes analizados (los incisos d) al f) prevén las hipótesis de recuento parcial de casillas) y como tal los incisos g) y h) regulan los únicos supuestos previstos en la norma para que el Consejo General del Comité Municipal Electoral esté obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección.

Basta recordar que, acorde a lo antes explicado, las hipótesis de recuento total de las casillas corresponden supuestos extraordinarios, pues el sistema constitucional electoral mexicano ha sostenido como eje transversal del principio de certeza de las elecciones que



en estas participen los ciudadanos y que ellos sean los que cuenten los votos y registren los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos, de forma tal, que sean éstos los que se tengan por válidos para efectos del resultado final de la elección. Y solo en aquellos casos en los que exista indicio suficiente o esté plenamente acreditado que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, de forma excepcional, y para dotar de mayor certeza y legitimidad al resultado de la elección se estableció la posibilidad de un recuento total de los resultados electorales primigeniamente obtenidos y contabilizados por los ciudadanos en las casillas el día de la jornada electoral.

Cabe decir que, conforme a lo anterior, los dos únicos supuestos previstos para que sea procedente el recuento de la totalidad de las casillas exigen que se actualicen los siguientes elementos:

Primer supuesto (artículo 212, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Estado de Michoacán).

- Que exista un indicio suficiente al inicio de la sesión de cómputo relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor al uno por ciento (se considerara como indicio suficiente la presentación de la sumatoria de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla);
- Exista petición expresa de recuento total por parte del representante del partido que se ubique en segundo lugar o del candidato; y

Segundo supuesto (artículo 212, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de Michoacán).

- A la conclusión del cómputo de la elección deberá existir, en los resultados finales, una diferencia igual o menor al uno por ciento entre los resultados obtenidos por el primero y segundo lugar; y
- Al inicio de la sesión de cómputo municipal debió existir petición expresa del representante del partido o candidato ubicados en segundo lugar de la realización de nuevo escrutinio y cómputo total.

En cuanto al primer supuesto, es pertinente precisar que de presentarse la solicitud por parte del representante del partido o candidato ubicado en segundo lugar y tal petición esté acompañada del indicio suficiente (acompañando la sumatoria de los resultados consignados en las casillas o sustentándolo en los resultados obtenidos del Programa de Resultados Preliminares cuando este registre el 100% cien por ciento de las casillas) de que la diferencia de los resultados entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

En estos casos, el Comité Municipal Electoral primero deberá verificar la autenticidad del indicio suficiente (en cuanto a que la sumatoria sea acorde con el registro de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, que el dato sea fidedigno con el arrojado por el Programa de Resultados Preliminares –siempre que registre un avance del 100% cien por ciento de las casillas–), para que de ser así, de forma seguida el órgano electoral, actuando en colegio, deberá autorizar y proceder con el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

Por lo que hace al segundo supuesto, está previsto para aquellos casos en que habiendo sido solicitado, al inicio de la sesión de cómputo municipal, el nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas por el representante del partido político o candidato ubicado en segundo lugar, éste no haya sido procedente porque no se haya acreditado el indicio suficiente o no se haya acompañado la sumatoria correspondiente para justificar la existencia de tal indicio, pero cuando a la conclusión de la sesión de cómputo municipal exista una diferencia igual o menor al uno por ciento porcentual entre el primero y segundo lugar, y como se dijo, haya existido solicitud de recuento al inicio de la sesión, el Comité Municipal Electoral respectivo deberá proceder a la realización del recuento total de la votación de las casillas de la elección.

Así, conforme a lo antes expuesto, el propósito de la norma es generar mayores elementos de certeza respecto de los resultados electorales solo para aquellos casos en que la diferencia sea igual o menor al uno por ciento y no así para resultados electorales que no encuadren de forma exacta en esa diferencia.

Mutatis mutandis, similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad con clave de identificación ST-JIN-83/2015 y sus acumulados.

A la luz de lo anterior, el TRIBUNAL RESPONSABLE al resolver el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo realizó una interpretación correcta al estimar que, el Comité Municipal Electoral de Contepec violentó el principio de legalidad y de certeza al no haber dado una respuesta fundada y motivada a la solicitud planteada por el representante del PRD en cuanto al nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, pues efectivamente se actualizó la hipótesis prevista en el inciso g) de la fracción I del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto que se realizó la petición correspondiente, en el momento oportuno y se acompañó de un indicio suficiente, como fue los resultados del Programa de Resultados Preliminares que con un avance del (100%) cien por ciento de las casillas indicó una diferencia menor al uno por ciento porcentual.

En efecto, el TRIBUNAL RESPONSABLE fue asertivo cuando razonó que el PRD sustentó su solicitud de recuento, en la sede administrativa, en una presunta diferencia de (.77%) punto setenta y siete por ciento a partir de los resultados del Programa de Resultados



Preliminares, circunstancia que por sí misma resultaba suficiente y eficaz para actualizar el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas de la elección, en términos del inciso g) de la fracción I del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, en concepto de esta Sala Regional es indudable que **en la cuerda incidental del juicio de inconformidad local sí era procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el PRD**, en tanto que al inicio de la sesión de cómputo se planteó la solicitud expresa del representante del partido político ubicado en segundo lugar y ésta fue acompañada de un indicio suficiente de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al uno por ciento porcentual (Constancia de los resultados arrojados por el Programa de Resultados Preliminares con un avance del 100% cien por ciento). De ahí que carezcan de sustento las alegaciones formuladas por el PRI respecto de la resolución incidental cuestionada.

No es inadvertido para esta Sala Regional, que el PRI en su escrito de demanda cuestionó que el indicio calificado de suficiente no lo era así, porque el Programa de Resultados Preliminares "PREP" al inicio de la sesión de cómputo municipal no reflejaba el avance del (100%) cien por ciento de las casillas porque supuestamente solo habían computadas (33) treinta y tres de las (37) treinta y siete casillas instalada para la elección municipal, por lo que solo reflejaba un (89.19) ochenta y nueve punto diecinueve por ciento del avance de las casillas. Sin embargo, tal alegación en nada trasciende al sentido del presente fallo, en virtud de que incumplió con la carga de la prueba al no haber acreditado las circunstancias en torno al avance del "PREP" por él afirmadas y en autos no existen constancias probatorias que corroboren su dicho.

Cabe precisar que la hipótesis normativa de recuento total de la votación recibida en una elección dispuesta en los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es una norma que emula casi de forma exacta la regulación para el nuevo de escrutinio y cómputo de todas las casillas prevé la LEY DE INSTITUCIONES. Y en este tema, la Sala Superior al resolver del recurso de reconsideración SUP-REC-278/2015, realizó la interpretación de la norma legal de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas aplicable para las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa y, en lo que aquí interesa, arribó a la siguiente conclusión (tal interpretación es orientadora del criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el presente asunto):

"(...) Conforme a lo anterior, se puede aseverar que los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, deberán llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en los términos siguientes:

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

- a) Al inicio de la sesión de cómputo distrital debe existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos de que se lleve a cabo un escrutinio y cómputo en la totalidad de la elección de que se trate.
- b) Al término del cómputo distrital, se debe haber actualizado el supuesto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la elección respectiva es igual o menor a un punto porcentual, y existir petición expresa del candidato que haya quedado en segundo lugar”.

9.1.3 Sede de realización de diligencia de nuevo escrutinio y cómputo cuando se trata de actuaciones ordenadas por autoridad judicial.

Como quedó expuesto en el apartado 8 de esta sentencia, el PRI hace valer que indebidamente el TRIBUNAL RESPONSABLE decidió que el nuevo escrutinio y cómputo fuera realizado en sede administrativa, específicamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues si tal determinación obedeció a la emisión de una resolución judicial de naturaleza incidental era la propia RESPONSABLE en su calidad de autoridad judicial quien debería haber realizado la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección.

Esta Sala Regional considera que, los motivos de disenso antes señalados son **INOPERANTES**, conforme a los razonamientos que se explican a continuación.

Lo **INOPERANTE** del agravio en estudio radica en que tales circunstancias corresponden a hechos que materialmente ya fueron consumados, pues la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo fue realizada el veintinueve de junio de dos mil quince en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, fecha a la cual aún no había sido interpuesto el presente medio de impugnación (la demanda del juicio ST-JRC-61/2015 se presentó el 4 de julio de 2015), por lo que tales violaciones por su naturaleza corresponden a actos que materialmente ya no son susceptibles de ser reparados a través de la presente resolución judicial, se reitera, en función de que la realización de nuevo recuento ya fue llevada a cabo, consumándose ésta en su totalidad.

Además, el análisis del mismo no es susceptible de generar un mayor beneficio de los agravios que se estudiarán en el siguiente apartado, por lo que atentos al principio antes enunciado, resulta innecesario el estudio de tales alegaciones, ante la consumación material de tales actos.

Por lo anterior, al haber resultado **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra, los agravios formulados por el PRI antes analizados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, por la que se resolvió procedente la pretensión de



nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas respecto de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

9.2 Sobre la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Enseguida se realizara el estudio de los agravios propuestos por el PRI dirigidos a controvertir las condiciones en que se realizó el traslado y los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de (25) veinticinco casillas realizado en cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL RESPONSABLE en la resolución incidental que resolvió la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

9.2.1 Caso concreto (violaciones a la cadena de custodia de paquetes electorales).

Esta Sala Regional considera que, los agravios formulados por el PRI descritos en el punto B del apartado 8 de esta sentencia, dirigidos a controvertir los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de (25) veinticinco casillas, son **FUNDADOS** y **SUFICIENTES**, en su conjunto, para acoger su pretensión principal en cuanto a privar de efectos jurídicos los resultados del recuento, conforme a los razonamientos que se explican a continuación.

Como lo afirma el PRI, existen elementos que evidencian que no se garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales durante su traslado para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de las (25) veinticinco casillas ordenado en la resolución incidental, como a continuación se evidencia.

La cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad (jurídica y material) antes dichos.

En relación a este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

Previo a la jornada electoral.

- La entrega del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) al ciudadano que habrá de actuar como Presidente de la mesa directiva de casilla.

A la conclusión de la jornada electoral.

- Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.
- El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.
- A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la Bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).



Durante la sesión de cómputo municipal.

- En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la Bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos— (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).
- Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.

Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

- Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).
- A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte —preferentemente el vehículo debe ser oficial—.
- Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte —preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que, de ser el caso, decidan acompañar el trayecto—.
- Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

- Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.
- A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.
- Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).
- A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).
- En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), a través de la cual se asegura la **certeza** de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En resumen, la autoridad electoral, administrativa y/o judicial, según sea el caso, que ordena la realización de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, tiene el deber de documentar (en audio, video y/o por escrito) cada uno de los actos jurídicos y materiales realizados con motivo de un nuevo recuento de la votación recibida en casilla, máxime si ello implica traslado de los paquetes electorales e incluyendo los propios de la sesión en la que se realiza el nuevo escrutinio y cómputo.

En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la



organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, en la especie el TRIBUNAL RESPONSABLE la diligencia de traslado de los paquetes electorales de (25) veinticinco casillas (286 Básica, 286 Contigua 1, 286 Contigua 2, 287 Básica, 288 Básica, 288 Contigua 1, 288 Contigua 2, 288 Contigua 4, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 1, 290 Extraordinaria 1 Contigua 1, 291 Básica, 291 Contigua 1, 292 Básica, 292 Contigua 1, 293 Básica, 293 Contigua 1, 293 Contigua 2, 293 Contigua 3, 294 Contigua 1, 294 Contigua 2, 294 Contigua 3, 295 Contigua 2 y 298 Básica), solo dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

“(...) CUARTO. Efectos de la resolución interlocutoria.

1. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas previamente señaladas, correspondientes a la elección municipal de Contepec, Michoacán.

2. Como versa sobre el cumplimiento de una resolución jurisdiccional, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de la Materia, elegirá al personal a su cargo para llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine, levantando el acta correspondiente precisando la hora y fecha de inicio.

3. Con la precisión de que la diligencia se deberá desahogar de forma inmediata – considerando la especial naturaleza de la materia electoral y que la legislación adjetiva precisa plazos brevísimos para la resolución oportuna de los medios de impugnación–, y se desarrollará de manera ininterrumpida hasta su conclusión, en el domicilio correspondiente a las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, ubicado en la calle Bruselas número 118, colonia Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán, previa citación a todos los partidos políticos contendientes en la elección municipal.

4. Al final del recuento, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

5. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a este Tribunal Electoral por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y remitido por el medio más expedito y seguro.

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

6. Se apercibe al ente público vinculado con el cumplimiento de esta resolución, que en caso de no cumplir con lo mandato, se aplicará una de las medidas de aprecio que establece el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se advierte, el TRIBUNAL RESPONSABLE no proporcionó directriz alguna relacionada con la diligencia de traslado de paquetes electorales a efecto de garantizar la cadena de custodia de éstos, pues se limitó a señalar que la diligencia ordenada *"deberá ser dirigida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de la Materia, elegirá al personal a su cargo para llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine"*, con lo que incumplió con su deber de garantizar y proteger (a través de las directrices correspondientes) los paquetes electorales de las (25) veinticinco casillas antes apuntadas durante su traslado, máxime que se trataba de una diligencia realizada en cumplimiento a su propia resolución judicial; y tampoco ordenó a quién lo hizo que tomara las medidas jurídicas y materiales necesarias para garantizar y proteger la custodia de los paquetes electorales.

Ello evidencia que el TRIBUNAL RESPONSABLE y, en ejecución de su decisión, el Instituto Electoral de Michoacán vulneraron el principio de certeza, seguridad jurídica y legalidad al no dictar las directrices, ni adoptar medidas a través de las cuales se garantizara la cadena de custodia de los paquetes electorales y, por ende, el buen resultado del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en la resolución incidental.

Lo que obra en autos en torno a los traslados de los paquetes electorales de las (25) veinticinco casillas, es copia certificada de las actas levantadas con motivo del traslado de paquetes electorales para la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, y de ellas se advierte que esto fue lo que se asentó:

- **Respecto del traslado de paquetes electorales de las oficinas del Comité Municipal Electoral de Contepec a la bodega de las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán en la ciudad de Morelia.**

“ACTA PORMENORIZADA DE LA APERTURA DE BODEGA PARA TRASLADO DE PAQUETES A LA BODEGA DEL ÓRGANO CENTRAL.

En el Municipio de Contepec, Michoacán, siendo las 10:30 horas del día 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, en las oficinas que ocupa el Comité Municipal Electoral de Contepec, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, se reunieron los funcionarios electorales, consejeros ante el Consejo Municipal Electoral de este Municipio que a continuación se mencionan:

Presidenta	C. NORMA CORREA DÍAZ
Secretaria	C. CARMEN FABIOLA BUSTAMANTE



	MORALES
Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica	C. BERENICE SAUCEDO MORALES
Vocal de Organización Electoral	C. JUAN GONZÁLEZ REYES

Consejero Electoral	C. ÁNGEL DUARTE MALDONADO
Consejero Electoral	C. EDUARDO GARCÍA GUADARRAMA
Consejero Electoral	C. GABRIEL GARCÍA NÚÑEZ

Representantes de los partidos políticos presentes, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de este Municipio que a continuación se mencionan:

Representante del Partido Acción Nacional	C. SERGIO VERGARA MORA
Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional	C. ISRAEL LUNA GARCÍA
Representante del Partido de la Revolución Democrática	C. DAVID MORALES MORALES
Representante del Partido Nueva Alianza	C. OLGA MARTÍNEZ ORTEGA

Estando presente el coordinador Juan Manuel Ruano Caballero a las 11:05 horas a efecto llevar a cabo la apertura de la bodega a las 11:07 horas donde la bodega se encontraba firmada y sellada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal y consejeros electorales dentro del interior de la bodega la cual reúne las condiciones de seguridad, dejando la puerta de la bodega cerrada para dar un lapso para abrir la camioneta en la que se trasladaran, a las 11:11 horas estando los representantes presentes toman placas fotográficas del interior de la bodega para verificar las condiciones en su interior, encontrándose tirados 3 paquetes electorales correspondientes a la sección 0288 ya que se acomodaron por sección y al ser 5 los correspondientes a esa sección les gano el peso, procediendo a retirar los paquetes electorales, correspondientes a la elección de Ayuntamiento en el orden correspondiente iniciando con la sección 0286 B y así sucesivamente hasta concluir con los 37 paquetes electorales, para su traslado a la Ciudad de Morelia para su resguardo en la Bodega del Órgano Central. Concluyendo el retiro de los 37 paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento a las 11:19 hrs.

Concluidas las actividades relativas particularmente a la apertura de la bodega y retiro de paquetes electorales; siendo las 11:25 horas del día de su fecha se retira la camioneta contenedora de los paquetes electorales de placas NK-50-507 se da por terminada la presente acta pormenorizada correspondiente a la apertura de bodega para retiro de paquetes electorales y su traslado a la Ciudad de Morelia, Michoacán; firmando para su debida constancia legal las personas que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.”

- **Respecto de la recepción de los paquetes electorales en la Bodega de las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán en la ciudad de Morelia.**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, del día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, el suscrito Licenciado Juan José Moreno Cisneros Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, certifica y hace constar la llegada de los paquetes electorales del distrito electoral de Maravatio, Michoacán, correspondientes a los Municipios de Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatio, Senguio y Tlalpujahua a la bodega del Instituto Electoral de Michoacán,

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

ubicada en Retorno 4 cuatro, esquina Calle 1 uno Sur, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, para efecto de su almacenamiento y resguardo, a continuación se procede a levantar la presente acta circunstanciada de hechos en la que se asienta lo acontecido durante la recepción de dichos paquetes electorales, por lo que hago constar que siendo las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos, dio inicio la referida recepción en presencia de los funcionarios y ciudadanos siguientes:

1.	Lic. Juan José Moreno Cisneros Secretario Ejecutivo
2.	C. Raziel Alejandro Guillén Rangel Adscrito a Secretaría Ejecutiva
3.	C. Héctor Rodríguez Peña Adscrito a Secretaría Ejecutiva
4.	C. Alejandro García Liera Adscrito a Secretaría Ejecutiva
5.	Ing. Juan Luis Arguello Archundia Director de Seguridad Pública
6.	C. Jaime Torres Navarrete Conductor de la Unidad que transportó los paquetes electorales
7.	C. Óscar Daniel Carrasco Carmona Adscrito a la Vocalía de Organización Electoral

Acto continuo, se procedió a realizar la apertura del vehículo automotor de la marca Ford F-350 XLT Super Duty de color azul oscuro con placas de circulación NK-50-507 correspondientes al Estado de Michoacán, que transportó los paquetes electorales de la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Distrito de Maravatío, Michoacán, a la bodega de este órgano electoral, para efecto de resguardarlos.

A continuación se inserta el listado de los referidos paquetes electorales de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el orden en que los mismos fueron descargados de la mencionada unidad y se insertan las fotos que dan cuenta de los hechos narrados.

Paquetes de la Elección de Ayuntamiento de Aporo.

CVO.	PAQUETES
1.	132 - B
2.	132 - C01
3.	133 - B
4.	133 - C01
5.	134 - B
6.	135 - B

Paquetes de la Elección de Gobernador y Diputados Locales de Aporo

CVO.	PAQUETES
1.	132 - B
2.	132 - C01
3.	133 - B
4.	133 - C01
5.	134 - B
6.	135 - B

Paquetes de la Elección de Ayuntamiento de Contepec

CVO.	PAQUETES
7.	286-B
8.	286-C01
9.	286-C02
10.	287-B
11.	288-B
12.	288-C01
13.	288-C02
14.	288-C03
15.	288-C04
16.	289-B
17.	290-B
18.	290-E1
19.	290-E1C1



CVO.	PAQUETES
20.	291-B
21.	291-C01
22.	292-B
23.	292-C01
24.	292-C02
25.	293-B
26.	293-C01
27.	293-C02
28.	293-C03
29.	294-B
30.	294-C01
31.	294-C02
32.	294-C03
33.	295-B
34.	295-C01
35.	295-C02
36.	296-B
37.	296-C01
38.	297-B
39.	297-C01
40.	297-C02
41.	297-C03
42.	298-B
43.	298-C01

Paquetes de la Elección de Gobernador y Diputados Locales de Contepec

CVO.	PAQUETES
1.	286-B
2.	286-C01
3.	286-C02
4.	287-B
5.	288-B
6.	288-C01
7.	288-C02
8.	288-C03
9.	288-C04
10.	289-B
11.	290-B
12.	290-E1
13.	290-E1C1
14.	291-B
15.	291-C01
16.	292-B
17.	292-C01
18.	292-C02
19.	293-B
20.	293-C01
21.	293-C02
22.	293-C03
23.	294-B
24.	294-C01
25.	294-C02
26.	294-C03
27.	295-B
28.	295-C01
29.	295-C02
30.	296-B
31.	296-C01
32.	297-B
33.	297-C01
34.	297-C02
35.	297-C03
36.	298-B
37.	298-C01

Paquetes de la Elección de Ayuntamiento de Epitacio Huerta

CVO.	PAQUETES
1.	446-B
2.	446-C01
3.	447-B

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

CVO.	PAQUETES
4.	447-C01
5.	448-B
6.	448-C01
7.	449-B
8.	449-C01
9.	450-B
10.	450-C01
11.	451-B
12.	451-C01
13.	452-B
14.	453-B
15.	454-B
16.	454-C01
17.	455-B
18.	455-C01
19.	455-E1
20.	456-B
21.	456-C01

Paquetes de la Elección de Gobernador y Diputados Locales de Epitacio Huerta.

CVO.	PAQUETES
1.	446-B
2.	446-C01
3.	447-B
4.	447-C01
5.	448-B
6.	448-C01
7.	449-B
8.	449-C01
9.	450-B
10.	450-C01
11.	451-B
12.	451-C01
13.	452-B
14.	453-B
15.	454-B
16.	454-C01
17.	455-B
18.	455-C01
19.	455-E1
20.	456-B
21.	456-C01

Paquetes de la Elección de Ayuntamiento de Maravatio

CVO.	PAQUETES
1.	885 - B
2.	885 - C01
3.	885 - C02
4.	886 - B
5.	886 - C01
6.	886 - C02
7.	887 - B
8.	887 - C01
9.	888 - B
10.	888 - C01
11.	889 - B
12.	889 - C01
13.	890 - B
14.	890 - C01
15.	891 - B
16.	891 - C01
17.	891 - C02
18.	892 - B
19.	892 - C01
20.	893 - B
21.	893 - C01
22.	894 - B
23.	894 - C01
24.	894 - C02
25.	894 - S1
26.	895 - B



CVO.	PAQUETES
27.	895 - C01
28.	895 - C02
29.	896 - B
30.	896 - C01
31.	897 - B
32.	897 - C01
33.	898 - B
34.	898 - C01
35.	898 - C02
36.	898 - C03
37.	899 - B
38.	899 - C01
39.	899 - C02
40.	900 - B
41.	900 - C01
42.	901 - B
43.	901 - C01
44.	901 - C02
45.	902 - B
46.	902 - C01
47.	903 - B
48.	903 - C01
49.	903 - C02
50.	903 - C03
51.	904 - B
52.	904 - C01
53.	905 - B
54.	905 - C01
55.	906 - B
56.	906 - C01
57.	907 - B
58.	907 - E1
59.	908 - B
60.	908 - C01
61.	908 - C02
62.	909 - B
63.	909 - C01
64.	910 - B
65.	910 - C01
66.	911 - B
67.	911 - C01
68.	911 - E1
69.	912 - B
70.	912 - C01
71.	912 - C02
72.	912 - C03
73.	913 - B
74.	914 - B
75.	914 - C01
76.	914 - C02
77.	914 - E1
78.	915 - B
79.	915 - C01
80.	916 - B
81.	916 - C01
82.	916 - E1
83.	917 - B
84.	917 - C01
85.	918 - B
86.	919 - B
87.	919 - C01
88.	920 - B
89.	920 - C01
90.	921 - B
91.	921 - E1
92.	922 - B
93.	922 - E1
94.	922 - E2
95.	922 - E2C1
96.	923 - B
97.	923 - C01
98.	924 - B

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

CVO.	PAQUETES
99.	924 - C01
100.	925 - B
101.	926 - B
102.	927 - B
103.	928 - B
104.	928 - C01
105.	928 - C02

Paquetes de la Elección de Ayuntamiento de Senguio.

CVO.	PAQUETES
1.	1821 - B
2.	1821 - C01
3.	1822 - B
4.	1822 - C01
5.	1822 - C02
6.	1823 - B
7.	1823 - C01
8.	1824 - B
9.	1824 - C01
10.	1825 - B
11.	1825 - C01
12.	1825 - C02
13.	1825 - C03
14.	1826 - B
15.	1826 - C01
16.	1827 - B
17.	1827 - C01
18.	1828 - B
19.	1828 - C01
20.	1828 - C02
21.	1829 - B
22.	1829 - C01
23.	1830 - B
24.	1831 - B
25.	1831 - C01

Paquetes de la Elección de Gobernador y Diputados Locales de Senguio.

CVO.	PAQUETES
1.	1821 - B
2.	1821 - C01
3.	1822 - B
4.	1822 - C01
5.	1822 - C02
6.	1823 - B
7.	1823 - C01
8.	1824 - B
9.	1824 - C01
10.	1825 - B
11.	1825 - C01
12.	1825 - C02
13.	1825 - C03
14.	1826 - B
15.	1826 - C01
16.	1827 - B
17.	1827 - C01
18.	1828 - B
19.	1828 - C01
20.	1828 - C02
21.	1829 - B
22.	1829 - C01
23.	1830 - B
24.	1831 - B
25.	1831 - C01

Paquetes de la Elección de Ayuntamiento de Tlalpujahuá

CVO.	PAQUETES
1.	2025 - B
2.	2025 - C01



CVO.	PAQUETES
3.	2025 - C02
4.	2026 - B
5.	2026 - C01
6.	2027 - B
7.	2027 - C01
8.	2028 - B
9.	2028 - C01
10.	2029 - B
11.	2029 - C01
12.	2029 - C02
13.	2030 - B
14.	2030 - C01
15.	2031 - B
16.	2031 - C01
17.	2031 - C02
18.	2032 - B
19.	2032 - C01
20.	2033 - B
21.	2033 - C01
22.	2033 - C02
23.	2033 - C03
24.	2034 - B
25.	2034 - C01
26.	2034 - C02
27.	2035 - B
28.	2035 - C01
29.	2036 - B
30.	2037 - B
31.	2037 - C01
32.	2038 - B
33.	2038 - C01
34.	2038 - C02
35.	2039 - B

Paquetes de la Elección de Gobernador y Diputados Locales de Tlalpujahua.

CVO.	PAQUETES
1.	2025 - B
2.	2025 - C01
3.	2025 - C02
4.	2025 - s1
5.	2026 - B
6.	2026 - C01
7.	2027 - B
8.	2027 - C01
9.	2028 - B
10.	2028 - C01
11.	2029 - B
12.	2029 - C01
13.	2029 - C02
14.	2030 - B
15.	2030 - C01
16.	2031 - B
17.	2031 - C01
18.	2031 - C02
19.	2032 - B
20.	2032 - C01
21.	2033 - B
22.	2033 - C01
23.	2033 - C02
24.	2033 - C03
25.	2034 - B
26.	2034 - C01
27.	2034 - C02
28.	2035 - B
29.	2035 - C01
30.	2036 - B
31.	2037 - B
32.	2037 - C01
33.	2038 - B
34.	2038 - C01

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

CVO.	PAQUETES
35.	2038 - C02
36.	2039 - B

Fotografías

- a)
Se Inserta placa fotográfica
- b)
Se Inserta placa fotográfica
- c)
Se Inserta placa fotográfica
- d)
Se Inserta placa fotográfica
- e)
Se Inserta placa fotográfica
- f)
Se Inserta placa fotográfica
- g)
Se Inserta placa fotográfica
- h)
Se Inserta placa fotográfica
- i)
Se Inserta placa fotográfica
- j)
Se Inserta placa fotográfica
- k)
Se Inserta placa fotográfica
- l)
Se Inserta placa fotográfica
- m)
Se Inserta placa fotográfica
- n)
Se Inserta placa fotográfica
- ñ)
Se Inserta placa fotográfica
- o)
Se Inserta placa fotográfica
- p)
Se Inserta placa fotográfica
- q)
Se Inserta placa fotográfica
- r)
Se Inserta placa fotográfica

Las imágenes insertas en la presente acta corresponden a la diligencia con que se dio cuenta, la cual concluyó siendo las 18:42 dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del mismo día de su inicio.

(Rúbrica ilegible)

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN."

- **Respecto del traslado de paquetes electorales en la ciudad de Morelia, Michoacán.**

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el suscrito Licenciado Juan José Moreno Cisneros Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, certifica y hace constar el traslado de los paquetes electorales de la bodega del Sur, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, atendiendo a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-112/2015, notificado a esta Autoridad Administrativa Electoral con fecha 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, se procede a levantar la presente acta circunstanciada de hechos en la que se asienta lo acontecido durante el traslado y la recepción de los paquetes electorales correspondientes al Municipio de Contepec, Michoacán, oficina ubicada en la calle Bruselas, número 118 ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que hago constar que siendo las 11:35 once treinta y cinco minutos, dio inicio la referida recepción, en presencia de los funcionarios y ciudadanos siguientes:



1.	Lic. Juan José Moreno Cisneros Secretario Ejecutivo
2.	Lic. Erandi Reyes Pérez Casado Titular de la Unidad Jurídica
3.	Lic. Alberto Torres Delgado Adscrito a Secretará (sic) Ejecutiva
4.	P.J. Erasto Antonio García Corona Adscrito a Secretará (sic) Ejecutiva

Acto continuo, se procedió a realizar la apertura del vehículo automotor de la marca Volkswagen tipo TRANSPORTER de color blanca con placas de circulación PARA-54-71, que transportó los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, desde la Bodega de este instituto Electoral de Michoacán, a la oficina del suscrito Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para efecto de resguardarlos.

A continuación se inserta el listado de los referidos paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Contepec, en el orden en que los mismos fueron descargados de la mencionada unidad; asimismo se insertan las fotos que dan cuenta de los hechos narrados:

CVO.	PAQUETES Elección de Ayuntamiento.
1.	286 BÁSICA
2.	286 C1
3.	286 C2
4.	287 BÁSICA
5.	288 BÁSICA
6.	288 C1
7.	288 C2
8.	288 C4
9.	289 BÁSICA
10.	290 BÁSICA
11.	290 EXT1
12.	290 EXT1 C1
13.	291 BÁSICA (sic)
14.	291 C1
15.	292 BÁSICA
16.	292 C1
17.	293 BÁSICA
18.	293 C1
19.	293 C2
20.	293 C3
21.	294 C1
22.	294 C2
23.	294 C3
24.	295 C2
25.	298 BÁSICA

FOTOGRAFÍAS

- a) Se inserta fotografía.
- b) Se inserta fotografía.
- c) Se inserta fotografía.
- d) Se inserta fotografía.
- e) Se inserta fotografía.
- f) Se inserta fotografía.

Las imágenes insertas en la presente acta corresponden a la diligencia con que se dio cuenta, la cual concluyó siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día de su inicio.

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(Rúbrica ilegible)
LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN."

- Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán.

"EL QUE SUSCRIBE, LICENCIADO JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CERTIFICA

Que encontrándonos en la sala de sesiones del Instituto Electoral de Michoacán con motivo de llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 25 veinticinco casillas correspondientes al municipio de Contepec, Michoacán, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del Incidente Sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-112/2015, formándose para su desarrollo 4 cuatro mesas de trabajo cada una de ellas con diversos paquetes electorales designados para su escrutinio y cómputo, presididos además por funcionarios de este Instituto Electoral de Michoacán, siendo designado, el suscrito Secretario Ejecutivo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán encargado de dirigir la diligencia de recuento, por lo que siendo las 19:32 diecinueve horas con treinta y dos minutos, en la mesa de trabajo número 3, presidida por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, al poner a la vista para su recuento el paquete electoral de la sección 293 contigua 3, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicha mesa 3, se solicitó se certificara antes de abrirse que la cinta no corresponde a la del Instituto Electoral de Michoacán y que la cinta estaba violada y se hiciera constar en fotografías el sellado del mismo, por lo que en ese acto se tomaron las fotografías siendo las siguientes:

(Se inserta fotografía 1)
(Se inserta fotografía 2)
(Se inserta fotografía 3)
(Se inserta fotografía 4)
(Se inserta fotografía 5)

Acto seguido, se hace constar que la parte superior del paquete electoral se encontraba cruzado con cinta rotulada del Instituto Electoral de extremo a extremo, así como que uno de los costados contenía cinta transparente. Se extiende la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar, el día 29 de junio del año 2015, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

(Rúbrica ilegible)
LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN."

Las precitadas pruebas documentales públicas son de entidad probatoria plena y suficiente para demostrar los datos relativos a la fe dada respecto de los actos realizados para el traslado de (25) veinticinco paquetes electorales de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, respecto de su traslado el veintidós de junio de dos mil quince desde las oficinas del Comité Municipal Electoral de Contepec a la bodega de las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, así como respecto de su traslado el propio veintidós de junio de dos mil quince de la bodega de las oficinas centrales de ese Instituto a la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y de las que se aprecia que no se adoptaron las medidas jurídicas y materiales



necesarias para garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales, menos aún con la debida transparencia, publicidad y seguridad jurídica y material de los involucrados; análisis probatorio que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, en relación al diverso numeral 14, párrafos 1, inciso b), y 4, inciso b), ambos de la LEY DE MEDIOS.

Al efecto, de la revisión del acta pormenorizada de la apertura de la bodega para traslado de paquetes electorales a la bodega del órgano central se advierten las siguientes deficiencias en el deber de cuidado y custodia de los paquetes electorales, a saber:

- i.** No se desprenden datos respecto de las medidas adoptadas para el debido resguardo de los paquetes electorales respecto del lapso comprendido entre la conclusión de la sesión de cómputo municipal y la fecha y hora en que se realizó la apertura de ésta para el traslado de los paquetes electorales;
- ii.** No se advierte que se haya dado participación y/o acompañamiento de los representantes de los partidos políticos que garantizara la publicidad y transparencia frente a ellos.
- iii.** No se hizo constar el estado que guardaba cada uno de los (25) veinticinco paquetes electorales en cuanto a si presentaban intactas las cintas de sellado o si en su caso presentaban muestras de alteración o violación, previo al inicio de su traslado;
- iv.** No se advierte qué personal oficial (si es que lo hubo) y representantes partidistas acompañaron al traslado;
- v.** Tampoco se desprende que se hubiera solicitado el apoyo de vehículos de seguridad pública –como reforzamiento de las medidas de custodia y resguardo –ni qué personal de seguridad hubiera acompañado el vehículo de transporte de los paquetes electorales (si es que lo hubo);
- vi.** No se documentó en modo alguno la ruta que siguió el vehículo de transporte en el traslado de los (25) veinticinco paquetes electorales, ni el tiempo que duró; ni quién o quiénes tuvieron acceso a los paquetes electorales en el trayecto, máxime que es claro que hubo manipulación porque se hicieron varias paradas (se trasladaron paquetes electorales de los municipios de Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahua).

En similares términos, del acta circunstanciada relativa a la recepción de los (25) veinticinco paquetes electorales de la elección de munícipes de Contepec en la bodega de las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, no se desprende quién o quiénes entregaron los paquetes electorales (en cuanto al personal oficial asignado a la diligencia de traslado) ni se advierte que a la llegada del vehículo de transporte este hubiera sido acompañado de vehículos y elementos de seguridad pública en custodia del

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

traslado, ni la presencia o acompañamiento de los representantes de partidos políticos, ni candidatos, ni observador alguno.

Pero, además de lo antes analizado, hay datos que indican que hubo paquetes electorales que no llegaron con los elementos de seguridad suficientes y el recuento arrojó resultados tan desiguales que podrían tener como explicación las condiciones en que se dio el traslado de los paquetes electorales, que impiden tener certeza acerca de los resultados electorales.

Así, los anteriores datos son suficientes e indicativos, en concepto de esta Sala Regional, de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Comité Municipal Electoral de Contepec y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incumplieron con su deber de garantía y protección en cuanto a preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues la primera no dictó las directrices necesarias para asegurar que se garantizará ésta y las autoridades administrativas no adoptaron las medidas jurídicas y materiales necesarias e imprescindibles para el debido resguardo de los paquetes electorales, para no perder el rastro a los materiales electorales, para cuidar que éstos no fueran alterados, menos aún se cuidó dar participación y publicidad a los partidos políticos en todo ello ni se documentó debidamente la misma cadena de cosas.

Tales irregularidades en la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Comité Municipal Electoral de Contepec y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto al incumplimiento del deber de preservación de la cadena de custodia, cada cual en su ámbito, vulneró los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), vulneró la certeza de los resultados de la jornada electoral, pues como quedó evidenciado, no se atendieron los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica en cuanto a las medidas jurídicas y materiales que debieron ser adoptadas para garantizar la cadena de custodia.

Todo lo anterior, conduce a esta Sala Regional a considerar que la única forma de preservar el principio de certeza en los resultados emanados de la expresión de la voluntad popular en las urnas el día de la jornada electoral, lo constituye acudir al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en tal sentido tomar en cuenta, como válidos, los resultados electorales emanados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los ciudadanos actuando como funcionarios de casilla el día de la elección, por lo que lo procedente es **privar de efectos jurídicos el nuevo escrutinio y cómputo realizado el veintinueve de junio de dos mil quince respecto de (25) veinticinco de casillas de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.**



Apoya el criterio sostenido, la jurisprudencia **9/98**³⁰ aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro dice: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El incumplimiento al deber de garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales vició lo actuado en tal recuento de modo total por todo lo antes dicho, de ahí que, ni siquiera sea el caso intentar diferenciar entre paquetes afectados y no afectados (como se hizo en la resolución aquí reclamada –resolución definitiva recaída al juicio de inconformidad local TEEM-JIN-112/2015–), pues ello equivaldría a pasar por alto que, en realidad, las irregularidades antes descritas viciaron todo el proceso y, por ende, sus resultados.

9.3 Estudio de los agravios formulados por el PRD y el Candidato Demandante.

A continuación se procederá con el estudio de los agravios formulados por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE en contra de la resolución definitiva de once de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015.

Como quedó expuesto en el apartado 8 de esta sentencia, el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE encaminan todos sus agravios a sostener que el TRIBUNAL RESPONSABLE debió tomar en cuenta los resultados electorales emanados del nuevo escrutinio y cómputo realizado el veintinueve de junio de dos mil quince, respecto de las casillas 289 Básica, 291 Contigua 1, 292 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 3 y 294 Contigua 3, pues afirman que una vez realizado el recuento existe un cambio de situación jurídica que deja sin efectos los resultados electorales asentados en las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas en las casilla, lo que impide que estas puedan volver a ser tomadas en cuenta y que la RESPONSABLE no puede revocar sus propias determinaciones, en tanto que si ésta resolvió procedente el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y ordenó la diligencia de recuento de votos de (25) veinticinco casillas, ésta no puede privar de efectos los resultados de los actos que ella misma ordenó, entre otras cuestiones, pero todas dirigidas a que deben ser tomados en cuenta los resultados electorales de recuento de esas casillas.

³⁰ Consultable en las páginas 532 a la 534, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE son **INOPERANTES e INSUFICIENTES** para acoger su pretensión de acuerdo a lo que a continuación se explica.

En términos de las consideraciones sostenidas por esta Sala Regional en esta sentencia y contenidas en el apartado 9.2.1 se decidió que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Comité Municipal Electoral de Contepec y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incumplieron con su deber de preservación de la cadena de custodia, cada cual en su ámbito, vulnerando con ello los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), respecto de asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales, razón por la que se decidió que debe privarse de efectos jurídicos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo el veintinueve de junio de dos mil quince, en las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las casillas 286 Básica, 286 Contigua 1, 286 Contigua 2, 287 Básica, 288 Básica, 288 Contigua 1, 288 Contigua 2, 288 Contigua 4, 289 Básica, 290 Básica, 290 Extraordinaria 1, 290 Extraordinaria 1 Contigua 1, 291 Básica, 291 Contigua 1, 292 Básica, 292 Contigua 1, 293 Básica, 293 Contigua 1, 293 Contigua 2, 293 Contigua 3, 294 Contigua 1, 294 Contigua 2, 294 Contigua 3, 295 Contigua 2 y 298 Básica.

Ahora bien, en el caso la totalidad de los agravios esbozados en el apartado 8, punto c de esta sentencia que corresponden a los formulados por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE descansan sobre la premisa de que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el veintinueve de junio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en acatamiento a la precitada resolución incidental se verificó observando los cauces constitucionales y legales necesarios para que esta pudiera producir todos sus efectos jurídicos y que se realizó con las medidas suficientes para garantizar la cadena de custodia de la documentación electoral. Sin embargo, por las razones expuestas en los apartados de esta sentencia antes precisados esto no fue así.

Luego es evidente que los motivos de disenso formulados están sustentados sobre la premisa de que determinados actos jurídicos (la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo) se ajustaron a la constitucionalidad y legalidad que deben observar todos los actos electorales y al no haber sido así, es evidente que tales agravios no son susceptibles de ser analizados, por pender de la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo (antes estudiada), lo que genera que estos devengan carentes de sustento legal. De ahí la inoperancia de la totalidad de los argumentos expuestos por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE.



Mutatis mutandis, orientan el criterio sustentado la tesis de jurisprudencia con clave XVII.1o.C.T. J/4³¹, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Igualmente, por analogía, apoya lo antes razonado, la tesis de jurisprudencia con clave 2a./J. 188/2009³² con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

³¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de 2005, página 1154.

³² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de noviembre de 2009, página 424.

ST-JRC-61/2015 y sus acumulados.

Por virtud de lo anterior, es que esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el PRD y el CANDIDATO DEMANDANTE son **INOPERANTES E INSUFICIENTES** para acoger su pretensión.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS, al resultar **FUNDADOS Y SUFICIENTES** los agravios formulados por el PRI a la luz de los motivos y fundamentos antes expuestos, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución incidental de veintiocho de junio de dos mil quince, **DEJAR SIN EFECTOS** y **PRIVAR DE TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS**, a la diligencia y resultados electorales obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo el veintinueve de junio de dos mil quince en sede administrativa, y consecuentemente, **MODIFICAR** la sentencia definitiva de once de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015 y **DEJAR SIN EFECTOS** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución definitiva antes precisada.

A la par lo procedente es modificar la recomposición del cómputo municipal de la elección municipal realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que tenga como base los resultados electorales obtenidos en la sesión de cómputo municipal del Comité Municipal Electoral de Contepec y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que realice la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para lo cual deberá atender la recomposición del cómputo de la elección municipal efectuada por esta Sala Regional en esta sentencia.

10. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CONTEPEC, MICHOACÁN.

Toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución definitiva de once de julio de dos mil quince, recaída al juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015 decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 1, consideraciones que se mantienen incólumes y rigen en todos sus efectos, en virtud de haber sido materia de controversia ante esta Sala Regional. Y tomando en consideración que el TRIBUNAL RESPONSABLE realizó la recomposición del cómputo de la elección municipal utilizando los resultados electorales obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo realizado el veintinueve de junio de dos mil quince y dado que dicha diligencia fue privada de todos sus efectos jurídicos por virtud de lo aquí resuelto, lo procedente es que esta Sala Regional realice la recomposición del cómputo municipal de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en cuanto a la nulidad



de la votación de la casilla antes precisada, conforme a los resultados electorales que primigeniamente fueron obtenidos en la sesión de cómputo municipal.

En tal virtud, se debe modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en los términos siguientes.

En primer lugar, se precisa que el cómputo municipal de la elección realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,705	Dos mil setecientos cinco votos
	5,092	Cinco mil noventa y dos votos
	4,515	Cuatro mil quinientos quince votos
	181	Ciento ochenta y un votos
	56	Cincuenta y seis votos
	1,470	Mil cuatrocientos setenta votos
	148	Ciento cuarenta y ocho votos
	263	Doscientos sesenta y tres votos
	24	Veinticuatro votos
	52	Cincuenta y dos votos
	4	Cuatro votos
	113	Ciento trece votos
	1	Un voto
	0	Cero votos
CANDIDATO	5,200	Cinco mil doscientos votos

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
COMÚN 		
CANDIDATO COMÚN 	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho votos
Candidatos no registrados	2	Dos votos
Votos nulos	396	Trescientos noventa y seis votos
Votación total	15,022	Quince mil veintidós votos

Ahora bien, en el siguiente cuadro se indica la votación recibida en la casilla 295 Contigua 1 (que fue anulada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su resolución definitiva y lo cual mantiene todo sus efectos por no haber sido controvertido), datos que son obtenidos de la copia certificada del acta de recuento de fecha diez de junio de dos mil quince, visible en la página 566 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-146/2015. Lo anterior, para el efecto de obtener la votación total que se deberá restar al cómputo municipal respectivo:

CASILLA 295 Contigua 1	
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (Número y letra)
	83 (Ochenta y tres votos)
	124 (Ciento veinticuatro votos)
	121 (Ciento veintiún votos)
	6 (Seis votos)
	1 (Un voto)
	36 (Treinta y seis votos)
	4 (Cuatro votos)
	2 (Dos votos)
	0 (Cero votos)
	0 (Cero votos)
	0 (Cero votos)
	4 (Cuatro votos)
	0 (Cero votos)
	0 (Cero votos)



CASILLA 295 Contigua 1	
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (Número y letra)
No registrados	0 (Cero votos)
Votos nulos	17 (Diecisiete votos)
Total de la votación en casilla	398 (Trescientos noventa y ocho votos)

A continuación la votación anulada que fue recibida en la casilla 295 Contigua 1, se restará del cómputo final de la elección efectuada por Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Contepec, es decir, se descontará de ese cómputo un total de (83) ochenta y tres votos al Partido Acción Nacional, (124) ciento veinticuatro votos al Partido Revolucionario Institucional, (121) ciento veintiún sufragios al Partido de la Revolución Democrática, (6) seis votos al Partido del Trabajo, (1) un sufragio al Partido Verde Ecologista de México, (36) treinta y seis votos al Partido Movimiento Ciudadano, (4) cuatro sufragios al Partido Nueva Alianza, (2) dos votos a Morena Partido Político Nacional, (0) cero sufragios al Partido Encuentro Social, (0) cero votos a la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, (0) cero sufragios a la candidatura común de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, (4) cuatro votos a la candidatura común de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, (0) cero votos a la candidatura común de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, (0) cero votos a la candidatura común de los institutos políticos del Trabajo y Encuentro Social, (0) cero sufragios de candidatos no registrados y (17) diecisiete votos nulos, razón por la cual el cómputo recompuesto por esta Sala Regional quedará en los términos siguientes:

Partido o Candidatura Común	Cómputo realizado por el Consejo Municipal	Menos el total de la votación recibida en la casilla 295 Contigua1	Cómputo Recompuesto por esta Sala Regional
	2,705 (Dos mil setecientos cinco votos)	83 (Ochenta y tres votos)	2,622 (Dos mil seiscientos veintidós)
	5,092 (Cinco mil noventa y dos votos)	124 (Ciento veinticuatro votos)	4,968 (Cuatro mil novecientos sesenta y ocho votos)
	4,515 (Cuatro mil quinientos quince votos)	121 (Ciento veintiún votos)	4,394 (Cuatro mil trescientos noventa y cuatro)
	181 (ciento ochenta y un votos)	6 (Seis votos)	175 (Ciento setenta y cinco votos)

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

Partido o Candidatura Común	Cómputo realizado por el Consejo Municipal	Menos el total de la votación recibida en la casilla 295 Contigua1	Cómputo Recompuesto por esta Sala Regional
	56 (Cincuenta y seis votos)	1 (Un voto)	55 (Cincuenta y cinco votos)
	1,470 (Un mil cuatrocientos setenta votos)	36 (Treinta y seis votos)	1,434 (Un mil cuatrocientos treinta y cuatro votos)
	148 (Ciento cuarenta y ocho votos)	4 (Cuatro votos)	144 (Ciento cuarenta y cuatro votos)
	263 (Doscientos sesenta y tres votos)	2 (Dos votos)	261 (Doscientos sesenta y un votos)
	24 (Veinticuatro votos)	0 (Cero votos)	24 (Veinticuatro votos)
	52 (Cincuenta y dos votos)	0 (Cero votos)	52 (Cincuenta y dos votos)
	4 (Cuatro votos)	0 (Cero votos)	4 (Cuatro votos)
	113 (Ciento trece votos)	4 (Cuatro votos)	109 (Ciento nueve votos)
	1 (Un voto)	0 (Cero votos)	1 (Un voto)
	0 (Cero votos)	0 (Cero votos)	0 (Cero votos)
CANDIDATO COMÚN 	*5,200 (Cinco mil doscientos votos)	125 (Ciento veinticinco votos)	5,075 (Cinco mil setenta y cinco votos)
CANDIDATO COMÚN 	*4,838 (Cuatro mil ochocientos treinta y ocho votos)	131 (Ciento treinta y un votos)	4,707 (Cuatro mil setecientos siete votos)
Candidatos no registrados	2 (Dos votos)	0 (Cero votos)	2 (Dos votos)
Votos nulos	396 (Trescientos noventa y seis votos)	17 (Diecisiete votos)	379 (Trescientos setenta y nueve votos)
Votación total	**15,022 (Quince mil veintidós votos)	**398 (Trescientos noventa y ocho votos)	**14,624 (Catorce mil seiscientos veinticuatro votos)

*Sólo para los efectos del total de la votación obtenida por el candidato.

** No incluyen en la suma los datos del total de votos de las candidaturas comunes.

Como se puede apreciar, con la recomposición del cómputo municipal de la elección efectuado por esta Sala Regional, con motivo de la anulación de la votación recibida en la



casilla 295 Contigua 1 (en atención a la nulidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán), persisten los resultados electorales en cuanto a que la planilla encabezada por el ciudadano RUBÉN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que participó en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México continúa registrando la mayoría de votos en dicha elección al haber alcanzado (5,075) cinco mil setenta y cinco sufragios, mientras que la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social sigue ocupando el segundo lugar con (4,707) cuatro mil setecientos siete votos.

Asimismo, la distribución final de votos a los partidos en candidatura común queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN INDIVIDUAL	VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN FINAL DEL PARTIDO POLÍTICO
	4,968 (Cuatro mil novecientos sesenta y ocho votos)	26 (Veintiséis votos)	4,994 (Cuatro mil novecientos noventa y cuatro votos)
	55 (Cincuenta y cinco votos)	26 (Veintiséis votos)	81 (Ochenta y un votos)
GRAN TOTAL CANDIDATO COMÚN  	5,023 (Cinco mil veintitrés votos)	52 (Cincuenta y dos votos)	5,075 (Cinco mil setenta y cinco votos)

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN INDIVIDUAL	VOTACIÓN COALICIÓN
	4 (Cuatro votos)	2 PRD 1 PT 1 PES
	109 (Ciento nueve votos)	55 PRD 54 PT
	1 (Un voto)	1 PRD
	0 (Cero votos)	0

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN INDIVIDUAL	VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN FINAL DEL PARTIDO POLÍTICO
	4,394 (Cuatro mil trescientos noventa y cuatro votos)	58 (Cincuenta y ocho votos)	4,452 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos votos)
	175 (Ciento setenta y cinco votos)	55 (Cincuenta y cinco votos)	230 (Doscientos treinta votos)
	24 (Veinticuatro votos)	1 (Un voto)	25 (Veinticinco votos)
GRAN TOTAL CANDIDATO COMÚN 	4,593 (Cuatro mil quinientos noventa y tres votos)	114 (Ciento catorce votos)	4,707 (Cuatro mil setecientos siete votos)

Atendiendo a lo anterior, el cómputo recompuesto por esta Sala Regional respecto de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, queda en los siguientes términos:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR ESTA SALA REGIONAL
	2,622 (Dos mil seiscientos veintidós votos)
	5,075 (Cinco mil setenta y cinco votos)
	4,707 (Cuatro mil setecientos siete votos)
	1,434 (Un mil cuatrocientos treinta y cuatro votos)
	144 (Ciento cuarenta y cuatro votos)
	261 (Doscientos sesenta y un votos)
Candidatos no registrados	2 (Dos votos)
Votos nulos	379 (Trescientos setenta y nueve votos)
Votación total	14,624 (Catorce mil seiscientos veinticuatro votos)



11. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.

Dado que por efecto de lo resuelto en la presente sentencia fue recompuesto el cómputo final de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, lo procedente es que la presente resolución tenga los efectos siguientes:

- i. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento siguiente al en el que le sea notificada esta sentencia, **conforme al cómputo recompuesto** que esta Sala Regional efectuó respecto de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, **proceda a celebrar sesión en la que apruebe el acuerdo por el que realice la asignación de regidores de representación proporcional**, para lo cual deberá atender los resultados electorales del cómputo recompuesto contenido en esta sentencia.
- ii. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** al desarrollo de las acciones correspondientes y remitir copia certificada de la documentación con la que acredite lo anterior.
- iii. Deberá apercibirse al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, por la vía electrónica en la cuenta de correo electrónico señalada en autos al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; **por oficio** al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como a los PARTIDOS TERCEROS INTERESADOS (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), al TRIBUNAL RESPONSABLE (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN), y al INSTITUTO ELECTORAL LOCAL (CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN), **acompañando sendas copias certificadas de este fallo; personalmente,** al CANDIDATO DEMANDANTE (EL CIUDADANO FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA); y, **por estrados** a las partes y demás interesados; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafo 1 y 5, 84, párrafo 2 y 93, párrafo 2, de la Ley General del

**ST-JRC-61/2015
y sus acumulados.**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ